

**METODOLOGÍA DE PREGUNTAS, PARA EVALUAR EL CRITERIO  
JURÍDICO DEL ESTUDIANTE, EN DERECHO CIVIL DE  
OBLIGACIONES, UTILIZANDO EL FORMATO DE SELECCIÓN  
MÚLTIPLE**

**MARCELA BRICEÑO CASTILLO  
JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CÁCERES  
ANA MARÍA ROMERO GAITÁN**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS  
CHÍA - CUNDINAMARCA  
2003**

**METODOLOGÍA DE PREGUNTAS, PARA EVALUAR EL CRITERIO  
JURÍDICO DEL ESTUDIANTE, EN DERECHO CIVIL DE  
OBLIGACIONES, UTILIZANDO EL FORMATO DE SELECCIÓN  
MÚLTIPLE**

**MARCELA BRICEÑO CASTILLO  
JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CÁCERES  
ANA MARÍA ROMERO GAITÁN**

**Tesis para optar el título de Abogados**

**DIRECTOR**

**DR. JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS  
CHIA - CUNDINAMARCA**

**2003**

**PÁGINA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

**Bogotá, D.C., Marzo de 2003.**

## **DEDICATORIA**

**A nuestras familias, por su ayuda y respaldo  
Al doctor José Miguel Rojas por su dedicación,  
Al doctor José Alpiniano García Muñoz,  
por su apoyo incondicional**

## **RESUMEN**

Con este trabajo pretendemos elaborar un texto en donde se le brinde una orientación a los estudiantes de la Facultad de Derecho, para que se puedan preparar de la manera más adecuada para una evaluación objetiva con preguntas cerradas, como la realizada por el Estado, ICFES.

El área que abarcaremos se centra en el tema de Obligaciones el cual hace parte del área de derecho privado.

Teniendo en cuenta la amplitud del tema, sobre el vasto mundo de las obligaciones, intentaremos a lo largo de esta investigación concretizar situaciones jurídicas que enfrentan al hombre común de hoy, en donde se ve abocado a celebrar contratos o negocios jurídicos para suplir necesidades; así como las contravenciones y daños causados en estas relaciones, los bienes y derechos que son objeto de los mismos.

Analizando las distintas situaciones jurídicas, nos enfocaremos en el ámbito de la casuística con el fin de realizar una base de datos, en donde se formularán cuatro tipos de preguntas, a través de las cuales se cubrirá todo el tema relacionado con las obligaciones. Los cuatro tipos de preguntas se realizan con el fin de evaluar al estudiante de la mejor manera posible, así mismo, se intenta a través de este método, evaluar el criterio jurídico del estudiante.

Una de las prioridades de este trabajo investigativo es lograr evaluar el criterio jurídico de un estudiante, utilizando el sistema adoptado por el

Estado en la evaluación del ICFES el cual se basa en un formato de selección múltiple.

Siendo conscientes que los formatos de selección múltiple tienden más a no evaluar el criterio jurídico, elemento que es piedra angular y de gran trascendencia en la vida del abogado como profesional, la investigación desarrollada busca la convergencia de dos elementos. En primer lugar, crear un tipo de preguntas que evalúen el criterio jurídico del estudiante y en segundo lugar seguir el formato establecido por el ICFES de selección múltiple, para orientar a los estudiantes que se enfrentan a este tipo de pruebas.

Para formular las preguntas planteadas en forma casuística y opciones de respuesta, se utilizará como guía para desarrollar el tema de las obligaciones en todos sus aspectos, el libro del Dr. Ospina Fernández<sup>1</sup> y como herramientas auxiliares emplearemos el Diccionario Jurídico Espasa<sup>2</sup>, y obviamente el Código Civil<sup>3</sup>.

Así mismo, es fundamental para poder cumplir con todos los objetivos y metas forjadas en esta investigación, tener el respaldo y la asesoría continua de un profesor que conozca el tema de las obligaciones a fondo, la necesidad del estudiante, la evolución del criterio jurídico, y ante todo la formación del abogado como profesional del futuro. La persona que en nuestra investigación reúne todos estos elementos es el Dr. José Miguel Rojas, el cual entra a formar parte de esta investigación como director e investigador principal.

La relevancia que le dan los estudiantes a la investigación, es fundamental, sobre todo si se tiene en cuenta que el estudiante ha sido

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, 6ª Edición, Editorial Temis, Bogotá.

<sup>2</sup> *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Siglo XXI, Madrid, 1998.

<sup>3</sup> Código Civil, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2002.

la persona que siempre ha estado sometida a las distintas pruebas elaboradas por los diversos profesores en cada una de las áreas que se ven en la carrera de Derecho. El trabajo conjunto entre el docente y el estudiante ayuda a que éstos dos se complementen, y el trabajo investigativo se lleve a cabo con el margen de error más bajo posible.

El propósito fundamental de esta investigación se divide en dos partes:

- a) Objetivo general: Preparar y orientar a los estudiantes de la mejor forma posible, para que cuando éstos se enfrenten a una prueba de pregunta cerrada tipo ICFES, logren obtener buenos resultados gracias al entrenamiento y a la información brindada respecto al método utilizado en este tipo de evaluación.
- b) Objetivo específico: Analizar un método y crear un tipo de preguntas, en donde se pueda evaluar el criterio jurídico del estudiante, utilizando el formato de selección múltiple.

### **Metodología utilizada para el desarrollo del trabajo**

Así mismo, se realizará tres veces a la semana una reunión en la casa de alguno de los integrantes del grupo de investigación, en donde se tendrán que agotar las siguientes etapas, indispensables para el desarrollo de la investigación:

- a) El grupo de investigación elaborará un texto guía el cual reunirá los conceptos más importantes que se tocan en el libro de Régimen de las Obligaciones del Dr. Ospina Fernández, y que le servirá al estudiante que aspire resolver el cuestionario y afianzar conceptos; en caso dado resolverá una pregunta y si existiese incertidumbre en la respuesta se pueda remitir a estos conceptos y despejará toda duda.

- b) Se discutirán los temas previamente leídos del libro guía, Régimen de las Obligaciones del Dr. Ospina Fernández. En grupo se resolverán todas las dudas que se susciten de los temas estudiados individualmente.
- c) Teniendo claro el tema y los conceptos en grupo se plantean diversas situaciones jurídicas que a diario tienen las personas y que son generadoras de obligaciones. De esta forma, en grupo se plantea la pregunta casuística.
- d) Una vez planteada la pregunta y tomando como fundamento los conceptos del libro, en grupo se plantean las posibles respuestas; éstas cuales tienen que ser estudiadas a fondo para no inducir en error a la persona que va a resolver el cuestionario.
- e) Las preguntas y respuestas se irán desarrollando en la medida en que se agoten los temas del libro en orden temático. Cada tema tiene un número específico de preguntas.
- f) Una vez elaboradas las preguntas de un tema en específico, éstas serán sometidas al criterio y evaluación del Dr. José Miguel Rojas, director de la investigación. Las preguntas tendrán un término de evaluación no mayor a tres días.
- g) Debe existir una reunión con el director de la investigación, cada vez que se haga una corrección de las preguntas y respuestas del tema en específico a tratar. El objetivo de esta reunión es que tanto el docente como los alumnos, logren identificar los problemas ya sea en el planteamiento de las preguntas o en la sustentación de las respuestas. Es la forma más eficaz de tener una buena orientación en la elaboración de las preguntas y además en esta etapa se encuentra la interacción entre las partes, así le da relevancia a la investigación.
- h) Una vez aprobadas y corregidas las preguntas, se podrá entrar en el siguiente tema, el cual cumplirá con el mismo procedimiento ya mencionado.

- i) De esta manera, se abarcará todo el tema de las obligaciones de la manera más completa. La finalidad es tener un texto que sea didáctico, útil y que realmente ayude al estudiante a adentrarse en la materia.

## TABLA DE CONTENIDO

	PAG
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1.	2
EL CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN CIVIL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN	2
1.1. DEFINICIÓN	2
1.2. ELEMENTOS	2
1.3. DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS REALES Y CREDITICIOS	3
1.4. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES	4
1.5. SENTIDOS DEL TÉRMINO OBLIGACIÓN	4
1.6. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	5
1.6.1. Civiles y Naturales	5
Las Civiles, aquellas en que está facultada para exigir su cumplimiento; las Naturales, no se está facultado para exigir su cumplimiento, pero que cumplida da derecho a retener lo dado o pagado. (Art. 1527 CC.)	5
1.6.2. Puras, simples, condicionales y a plazo	5
1.6.3. Principales y accesorias	6
1.6.4. De sujetos simples y plurales	6
1.6.5. Conjuntas y solidarias	6
1.6.6. Positivas y negativas	6
1.6.7. De dar y de hacer	7
1.6.8. De género y especie –o cuerpo cierto-	7
1.6.9. De objeto simple y de objeto plural – o alternativas-	7
1.6.10. Divisibles e indivisibles	8
1.6.11. De medios y de resultados	8
1.6.12. Obligaciones Modales	8
CAPÍTULO 2.	10
CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	10
2.1. CONCEPTO	10
2.2. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN COLOMBIA	10
2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	11
2.4. DIVERSIDAD DE TEORÍAS	11
2.5. CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO, EN FUNCIÓN DEL ACTO Y DEL HECHO JURÍDICO	12
CAPÍTULO 3.	14
DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	14

3.1. EJECUCIÓN COACTIVA, CESIÓN DE BIENES Y CONCURSO DE ACREEDORES	15
3.1.1. Ejecución coactiva	15
3.1.2. Bienes inembargables	15
3.1.3. Formas y casos de la ejecución	16
3.2. LA CESIÓN DE BIENES	17
3.3. CONCURSO DE ACREEDORES	18
3.3.1. Concurso y quiebra	18
3.3.2. Concordato	18
3.3.2.1. Efectos	19
3.3.3. Prelación de créditos	19
3.4. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	22
3.4.1. La mora debitoria	23
3.4.2. La imputabilidad del incumplimiento	24
3.5. EL PERJUICIO DEL ACREEDOR	25
3.5.1. Cláusula penal	26
3.5.2. El derecho de retención	27
3.5.3. La Acción Pauliana	28
CAPÍTULO 4.	30
EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CIERTAS OBLIGACIONES	30
4.1. LAS OBLIGACIONES NATURALES	30
4.2. OBLIGACIONES “PROPTER REM”	31
4.3. OBLIGACIONES A PLAZO	32
4.4. OBLIGACIONES CONDICIONALES	33
4.5. OBLIGACIONES CONJUNTAS	35
4.6. OBLIGACIONES SOLIDARIAS	36
4.7. OBLIGACIONES INDIVISIBLES	38
4.8. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS	39
4.9. OBLIGACIONES DE DAR Y DE ENTREGAR	41
4.10. OBLIGACIONES DE ESPECIE Y GÉNERO	42
4.11. OBLIGACIONES DE DINERO	42
4.12. REFERENCIA A LA NORMATIVIDAD COMERCIAL	44
CAPÍTULO 5.	45
TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES	45
5.1. TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES	45
5.2. TRANSFERENCIA DE LAS OBLIGACIONES	46
CAPÍTULO 6.	48
LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES	48
6.1. LA SIMPLE CONVENCION EXTINTIVA Y LA REVOCACION UNILATERAL	49
6.2. LA MUERTE DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR	50
6.3. EL PLAZO EXTINTIVO	50
6.4. LA CONDICION RESOLUTORIA	50
6.5. EL PAGO	50
6.5.1. El pago puro y simple	50

6.5.2. ¿A quien debe hacerse el pago?	53
6.5.3. ¿Cómo debe hacerse el pago?	54
6.5.4. ¿Dónde debe hacerse el pago?	54
6.5.5. ¿Cuándo debe hacerse el pago?	55
6.5.6. La imputación del pago	55
6.5.7. Gastos del pago	56
6.5.8. La prueba del pago	56
6.5.9. El pago con subrogación	56
6.5.10. El pago por consignación	60
6.5.11. Pago con beneficio de competencia	62
6.5.12. La dación en pago	63
6.6. LA NOVACIÓN	65
6.7. LA DELEGACIÓN	67
6.8. LA COMPENSACIÓN	68
6.9. LA REMISIÓN	70
6.10. LA CONFUSIÓN	72
6.11. LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN	73
6.11.1. La pérdida de la cosa que se debe	73
6.11.2. ¿Qué cosas se pierden?	73
6.11.3. Efectos de la pérdida de la cosa	73
6.12. LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA	75
6.12.1. La interrupción de la prescripción	76
6.12.2. La renuncia de la prescripción	77
6.12.3. Efectos de la prescripción liberatoria	78
6.13. LOS MODOS INDIRECTOS	78
CONCLUSIÓN	81
BIBLIOGRAFÍA	82
ANEXO	83
CUESTIONARIO DE OBLIGACIONES	84

## **INTRODUCCIÓN**

El estudio del Régimen General de las Obligaciones, con todas sus particularidades y hondonadas conceptuales jurídicas y filosóficas, son temas que apasionan a los estudiosos de hoy en día. Los doctrinantes del Derecho suman cada vez más estudios que nos permiten redescubrir su valor y su actualidad, en un mundo envuelto en un proceso de globalización; deben actualizarse en sus concepciones de relaciones en un mundo de mercado libre y competitivo –base que justifica la obligación como mecanismo moderno en un mundo capitalista-.

Con este trabajo pretendemos dar una orientación aunque muy general dada la amplitud del tema, acerca del exigente mundo de las obligaciones; a la vez, concretizar situaciones jurídicas que enfrentan al hombre común de hoy, que se ve abocado a celebrar contratos o negocios jurídicos para suplir necesidades básicas; así como las contravenciones y daños causados en estas relaciones, los bienes y derechos que son objeto de los mismos.

Para agilizar tanto la lectura como la elaboración del texto, hemos creído pertinente obviar el proceso histórico de creación de muchas figuras de las obligaciones, o anotando lo meramente esencial para su comprensión, así como las opiniones de las diferentes escuelas, para concretizarnos en el mundo real de las obligaciones, tal y como lo maneja el ordenamiento colombiano.

## **CAPÍTULO 1.**

### **EL CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN CIVIL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN**

#### **1.1. DEFINICIÓN**

Vínculo jurídico en cuya virtud una persona, llamada acreedor, puede exigir a otra llamada deudor, la realización de una conducta consistente en dar, hacer o no hacer.<sup>1</sup>

Ha sido una preocupación constante de los doctrinarios hacer la distinción entre los derechos reales y los crediticios, pero para entenderlo es menester antes estudiar los elementos que conforman las obligaciones.

#### **1.2. ELEMENTOS**

Consta de:

1. **Elemento Jurídico:** Entre acreedor y deudor existe un vínculo de derecho que lleva al constreñimiento, a la coerción, para que el acreedor pueda exigir al deudor determinada conducta.

---

<sup>1</sup> Ver Art. 1495 C.C.

2. **Elemento subjetivo:** Los sujetos que intervienen en la obligación pueden ser personas naturales o jurídicas; no pueden existir obligaciones entre cosas; son dos sujetos:
  - a. **Sujeto Activo:** Quien exige, puede o no estar determinado al surgir la obligación, pero al hacerse exigible, debe estar determinado plenamente.
  - b. **Sujeto Pasivo:** Deudor, quien realiza determinada conducta. El sujeto pasivo debe estar determinado al nacimiento de la obligación.
  
3. **Elemento objetivo:** Consiste en la prestación o conducta que debe realizar el deudor; se divide en dar, hacer o no hacer:
  - a. **Dar:** Transferir el dominio u otro derecho real. Esta conducta siempre recae sobre una cosa material.
  - b. **Hacer:** La ejecución de un hecho diferente de transferir el dominio u otro derecho real. Recae sobre cosas o conductas del hombre.
  - c. **No hacer:** Abstenerse de ejecutar determinada actuación.

### 1.3. DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS REALES Y CREDITICIOS

1. Crediticio, existe contra la persona determinada que debe prestar al acreedor el servicio que constituye objeto de tal derecho, es un derecho relativo; el derecho real implica el deber a cargo de todo el mundo de respetar la utilización de un bien de una persona, es absoluto (*erga omnes*).
2. Deber universal implícito en el real, tiene por objeto una abstención; el crediticio puede exigir la obligación de ejecutar un hecho positivo, como también una abstención.

3. El derecho crediticio grava el patrimonio del deudor; el derecho real no.
4. Derecho real goza del atributo de *Derecho de Preferencia*; los acreedores no gozan de este principio, los créditos quedan sujetos al prorrateo que se haga de los bienes del deudor concursado.
5. Derechos reales existen por que la ley los reconoce como tales; en cambio los particulares pueden a su arbitrio contraer deudas.

#### 1.4. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES

1. **Jurídica:** hay coercibilidad, el acreedor puede exigir su cumplimiento al Estado.
2. **Personal:** Relación entre personas – naturales o jurídicas -, sin que en una misma persona recaigan ambas figuras (confusión).
3. **Patrimonial:** Tiene una valoración económica.

#### 1.5. SENTIDOS DEL TÉRMINO OBLIGACIÓN

- a. Sentido pragmático.  
Cuando una personal se obliga frente a otra de entregar, dar, hacer, no hacer.
- b. Como deber jurídico.  
El vínculo jurídico que nace entre dos personas.
- c. Como la sola deuda.  
A lo que se obliga el deudor frente al acreedor.

d. Como la sola acreencia.

El derecho que tiene el acreedor de exigirle al deudor una determinada prestación.

e. Como el documento que se incorpora a la obligación.

El título valor o documento en el que conste lo que deben realizar las personas que se obligan.

## **1.6. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

### **1.6.1. Civiles y Naturales**

Las Civiles, aquellas en que está facultada para exigir su cumplimiento; las Naturales, no se está facultado para exigir su cumplimiento, pero que cumplida da derecho a retener lo dado o pagado. (Art. 1527 CC.)

### **1.6.2. Puras, simples, condicionales y a plazo**

Las puras y simples, comienzan a producir efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas.

- **Las condicionales:** Cuyo nacimiento pende de un hecho futuro e incierto.
- **Las a plazo:** Cuyo nacimiento pende de un hecho futuro, pero cierto, como lo es un período de tiempo.

### 1.6.3. Principales y accesorias

- **Principales:** Las que provienen de un contrato principal y que existen por sí mismas.
- **Accesorias:** Dependen de otro derecho o de otro contrato.

### 1.6.4. De sujetos simples y plurales

En las simples intervienen dos sujetos, y en las plurales puede haber varios deudores o varios acreedores.

### 1.6.5. Conjuntas y solidarias

- **Las conjuntas:** Recae sobre objeto divisible y existe pluralidad de sujetos, es decir, el acreedor sólo puede exigir su cuota o parte de cada uno de los deudores, y a su vez cada deudor sólo está obligado por su cuota o parte.
- **Las Solidarias:** Son las que proviniendo de la misma fuente recaen sobre objetos indivisibles, comprende pluralidad de sujetos, y en virtud de la convención, el testamento o la ley, cada acreedor puede exigir la totalidad de la deuda y cada deudor está obligado a pagar la totalidad de las obligaciones.

### 1.6.6. Positivas y negativas

- **La positiva:** Condiciona que acontezca determinado hecho.
- **La negativa:** Condiciona para que no acontezca un hecho.

### 1.6.7. De dar y de hacer

- **La de dar:** Su objeto es la ejecución de actos positivos; es decir: transferir la propiedad plena o desmembrada a la propiedad fiduciaria y, también, a la desmembración misma de la propiedad o a la constitución de fideicomiso o de gravamen en cosa singular o en cosa de género.
- **La de hacer:** Se reducen a las que tienen por objeto un acto positivo del deudor. Esta obligación tiene por objeto que se cumpla con la calificación de una actividad o hecho al servicio del acreedor. Como ejemplo de este tipo de prestación tenemos: El comodato y el mandato.

### 1.6.8. De género y especie –o cuerpo cierto-.

- **De género:** Cuando el deudor se obliga a dar o entregar una o más especies indeterminadas.
- **De especie:** Cuando el deudor se obliga a entregar una o más especies determinadas, el objeto de ésta obligación se encuentra individualizado, su característica principal es que el cumplimiento de la obligación se da una vez el deudor entregue la cosa objeto de ésta.

### 1.6.9. De objeto simple y de objeto plural – o alternativas-.

- **De objeto simple:** El objeto consiste en dar, hacer o no hacer cosa que es única por su naturaleza y que jurídicamente se reputa como tal.
- **De objeto plural:** Obligaciones alternativas, en las cuales el deudor debe dos o más prestaciones, pero se libera pagando una sola de ellas.

#### 1.6.10. Divisibles e indivisibles

- **Las indivisibles:** Cuando no se puede cumplir por cuotas o partes, puesto que es aquella en la que el objeto de la prestación por naturaleza no se puede fraccionar dadas sus características, por mandato legal, o por acuerdo entre las partes.
- **Las divisibles:** Cuando se puede cumplir por cuotas o partes, una obligación que tenga por objeto una cosa susceptible de división, ya sea física, intelectual o de cuota.

#### 1.6.11. De medios y de resultados

- **De medios:** Cuando el deudor solamente debe la diligencia y el cuidado requerido para el logro de un resultado sin la garantía del resultado de la obligación o de lo que se obliga a hacer.
- **De resultado:** Es aquella en la que la prestación está perfectamente determinada, y en la que el deudor se obliga a cumplir con un resultado, que en últimas es el fin requerido por el acreedor.

#### 1.6.12. Obligaciones Modales

Son las obligaciones que nacen y son destinadas con un fin específico o especial. En este caso a la obligación se le aplica un modo mas no una condición suspensiva. Se le impone al asignatario que le aplique un modo al derecho asignado.

El autor Ospina Fernández, afirma que el Código Civil incurre en impropiedad al suponer la existencia de éstas, pues hay derechos

modales, sujetos al cumplimiento de obligaciones *propter rem* la obligación de que se trata existe en razón del derecho transmitido o transferido, en tanto que éstas acceden a tales derechos y se explican en razón de ellos.

## **CAPÍTULO 2.**

### **CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

#### **2.1. CONCEPTO**

Se entiende por fuente de las obligaciones el hecho que les da origen.

#### **2.2. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN COLOMBIA**

Amparados en el Art. 1494 de nuestro Código Civil, diremos que las Fuentes de las Obligaciones se pueden reducir a cinco:

1. **El contrato:** Hay concurso real de voluntades de dos o más personas.
2. **El cuasicontrato:** Hecho voluntario lícito de la persona que se obliga.
3. **El delito:** Hecho ilícito cometido con la intención de dañar.
4. **El cuasidelito o culpa:** Hecho ilícito cometido sin la intención de dañar.
5. **La ley:** Fuente autónoma de ciertas obligaciones.

### 2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. **Ley del Talión:** Tiene lugar en los clanes; cuando se incumplía la persona respondía volviéndose esclava del acreedor.
2. **La Compositio:** Se da la posibilidad de que se extinga la obligación con medios patrimoniales.
3. **Ley Poetilia Papiria:** Se abolió la esclavitud, únicamente en material contractual.
4. **Derecho Germánico:** El vínculo deja de ser personal y se convierte en patrimonial únicamente.
5. **Deber Jurídico:** Consiste en dar, hacer o no hacer. El ámbito de responsabilidad. Se constituye como una garantía ya no sobre la persona del deudor, sino sobre el patrimonio de éste.

### 2.4. DIVERSIDAD DE TEORÍAS

El tratadista afirma que son numerosas las interpretaciones que se le dan a las fuentes de las obligaciones. Nos llama la atención la crítica al excesivo valor que se le ha dado al acto jurídico, especialmente al contrato, por parte de la doctrina tradicional; así mismo, dan primacía al acuerdo de voluntades privadas, constitutivo del contrato, pero sin colocarlo bajo la dependencia de la ley, sino que lo erijan en fuente autónoma e independiente de las obligaciones. *“Bonnecase ubica el problema de la declaración del nacimiento de las obligaciones en el campo filosófico general del funcionamiento de la ley a través del acto jurídico y del hecho jurídico”.*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> OSPINA. Op. Cit. P.35.

## **2.5. CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO, EN FUNCIÓN DEL ACTO Y DEL HECHO JURÍDICO**

Para abordar esta clasificación, Ospina Fernández nos introspecta en unas bases para una clasificación filosófico-científica:

1. Toda obligación encuentra su verdadero fundamento en una norma jurídica, y ningún hecho físico o humano puede ser considerado como fuente autónoma de aquella.
2. La ley, por sí sola, tampoco es fuente incondicionada de obligaciones, puesto que su aplicación presupone la existencia de una situación jurídica constituida por uno o más actos jurídicos.
3. Las situaciones jurídicas constituyen manifestaciones particulares del acto jurídico y del hecho jurídico.

Así las cosas, hace la siguiente clasificación para el caso colombiano:

- a. **El Contrato:** Concurso real de la voluntad de dos o más personas encaminado a la creación de obligaciones. Es fuente precisamente porque sus efectos se producen en razón de la voluntad de los agentes.
- b. **El acto jurídico unipersonal:** Acto jurídico realizado por una sola persona; muchos de estos actos jurídicos han logrado el reconocimiento de fuerza normativa análoga a la de las convenciones; el compromiso unilateral constituye en ciertos casos fuente simple de las obligaciones.
- c. **El Hecho ilícito:** Ya se produzca con delito, cuasidelito o culpa; es de anotar que ninguna por sí sola constituye fuente de obligaciones, porque todas ellas suponen además la

existencia de un daño o perjuicio del derecho ajeno, como también un vínculo o nexo de causalidad entre este daño o perjuicio y el respectivo hecho ilícito.

- d. ***El enriquecimiento sin causa:*** Comprende el pago de lo no debido, las obligaciones del agenciado en la gestión de negocios ajenos y, en general, todas aquellas que acrecientan un patrimonio a expensas de otro que se empobrece sin causa jurídica. Este es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**

En la introducción al capítulo, el autor nos hace una distinción entre actos unipersonales – se atribuyen a un solo agente jurídico –, las convenciones – suponen dos o más partes o agentes jurídicos independientes cuyas voluntades concurren a la celebración de aquellas -. La convención es el género – su objeto puede consistir en crear, modificar, o extinguir relaciones preexistentes -. El contrato es una especie de convención, cuyo objeto propio es la creación de obligaciones.

Así mismo, nos aclara los efectos de los actos jurídicos: los determinados por la autonomía de la voluntad privada; de la normatividad de las convenciones y de los actos unipersonales; de la buena fe y de la diligencia; de la representación legal o convencional de los agentes; de la relatividad del vigor normativo de los actos frente a terceros, etc.

Y los efectos de las obligaciones: “Configuran en su conjunto el régimen legal establecido a fin de asegurar la satisfacción de los derechos crediticios correlativos a ella.” Ejecución coactiva de las obligaciones y la indemnización de perjuicios por su incumplimiento y las medidas de aquellas.

### **3.1. EJECUCIÓN COACTIVA, CESIÓN DE BIENES Y CONCURSO DE ACREEDORES**

#### **3.1.1. Ejecución coactiva**

Si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede impetrar el auxilio del Estado para que se satisfaga su derecho coaccionando al deudor.

El fin básico es que el acreedor siempre pueda obtener estricta y cabal satisfacción de sus derechos. Pero la eficacia muchas veces queda limitada, a casos en que la fuerza física es de suyo apta para conducir a la realización en naturaleza de la prestación debida. Cuando no, se recurre a la indemnización de perjuicios a modo de satisfacción.

Pero siempre lo que se busca es reparar patrimonialmente, que es el objeto de la obligación (Art. 2488 CC), pues en Colombia – y en las legislaciones modernas –, está constitucionalmente prohibida la prisión por deudas, sin que por ello se aplique en materias penales y correccionales o policivas.

#### **3.1.2. Bienes inembargables**

- a. Los elementos necesarios para la subsistencia del deudor o de su familia.
- b. Los bienes con los cuales se garantiza la adecuada prestación de servicios públicos. (Rentas y recursos del presupuesto de la nación, etc.).
- c. Valor religioso, mítico o simbólico importantes de ciertos bienes.

- d. Protección de derechos de terceros, como los fideicomisos.
- e. Derechos personalísimos, uso y habitación.

### **3.1.3. Formas y casos de la ejecución**

“Desde el punto de vista procesal es indispensable que el acreedor esté provisto de alguno de los títulos ejecutivos relacionados por el Art. 488 Código de Procedimiento Civil”, procedentes del deudor o del causante y que obren como prueba contra él de una obligación expresa, clara y actualmente exigible; o emanada de sentencia de órgano jurisdiccional. Según la obligación, opera así:

1. **Obligación de dinero:** Mediante el empleo de la fuerza pública se aprehenden bienes del deudor – en dinero o en especie -.
2. **De dar o entregar cuerpo cierto mueble:** Tomando del deudor la cosa debida y entregándosela al acreedor.
3. **Dar o entregar cuerpo cierto inmueble:** En Colombia carece de interés, pues la tradición se verifica simbólicamente, inscribiendo el respectivo contrato en la oficina de registro de instrumentos. Si es simplemente de entregar cuerpo cierto inmueble, se hace mediante la aprehensión y entrega de éste al acreedor.
4. **Dar o entregar cosas de género:** Sólo va hasta ordenarle al deudor la presentación de las especies en la cantidad y calidad debidas; si no se obtiene, basta el pago de los perjuicios.
5. **Realizar hecho material:** La ejecución entendida a ejecutar hechos debidos no tiene cabida en nuestro ordenamiento. Es necesario desviar dicha ejecución a fin de obtener la satisfacción del acreedor.

6. **De realizar acto jurídico:** Confiere al juez la representación legal de dicho deudor para el otorgamiento de la escritura o documento respectivo.
7. **De no hacer:** Se resuelve en la indemnización de perjuicios causados por su infracción.
8. **Condicionales y a plazo indeterminado:** Las condicionales – hecho futuro e incierto – el cumplimiento no puede estar en el título constitutivo de la obligación; se exige iniciar un proceso ordinario; aunque el CPC permite complementar el título constitutivo con la prueba del cumplimiento de la condición. Las de plazo indeterminado – hecho futuro cierto -, fueron omitidas por el ordenamiento colombiano, aunque se considera que basta allegar prueba plena de la ocurrencia del hecho constitutivo.

### 3.2. LA CESIÓN DE BIENES

“Abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su(s) acreedor(es), cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas (Art. 1672 C.C).” Tomado textualmente del Código.

Esta institución a través del tiempo ha ido perdiendo la importancia que alguna vez tuvo ya que el derecho moderno rechaza *in limine* la ejecución coactiva de las obligaciones sobre la persona del deudor. Por tal razón y dado el desuso generalizado de la cesión de bienes, estimamos innecesario desarrollar este tema.

### **3.3. CONCURSO DE ACREEDORES**

Concurren dos o más acreedores en el ejercicio de sus acciones ejecutivas para obtener la satisfacción de sus acreencias. El C.C., en sus arts. 2492 y 1677, propende por guardar la igualdad jurídica de todos los acreedores sin perjuicio del privilegio que la ley les confiere a algunos de ellos para ser satisfechos preferentemente.

#### **3.3.1. Concurso y quiebra**

Hay una diferencia tácita entre los deudores comerciantes y otros no sujetos al estatuto especial de aquellos. Tratándose de comerciantes, tradicionalmente se ha considerado que para abrirle concurso mercantil de acreedores – quiebra – al comerciante basta, el solo hecho de que éste haya sobreseído en el pago puntual de sus obligaciones comerciales; que haya quebrado la fe en él depositada.

Para los no comerciantes, se requiere que éste se encuentre en estado de insolvencia: se ha establecido el incumplimiento de sus obligaciones, y además que los bienes perseguidos no sean suficientes para el pago de éstas.

#### **3.3.2. Concordato**

Son convenios que celebran el deudor y sus acreedores, se caracterizan por no requerir el consentimiento de todos los acreedores, sino de una mayoría de ellos, con el fin de vincular a los acreedores minoritarios que no han participado en aquellos convenios.

Es uno de aquellos actos jurídicos denominados convenciones colectivos, que se caracterizan por introducir excepción al postulado de la relatividad de los actos jurídicos, es decir que un acto o contrato no perjudica a quienes no han participado en él. Las convenciones colectivas pueden, sin embargo, producir efectos sobre aquellos que no han participado en él. Se clasifican en:

1. **Preventivo:** Para evitar el proceso del concurso de acreedores. Es espontáneo, es decir se requiere sea solicitado por el deudor.
2. **Judicial:** Se celebra dentro de dicho proceso.

#### **3.3.2.1. Efectos**

Celebrado y aprobado el concordato, es obligatorio tanto para el deudor y los acreedores, bien que hayan votado favorablemente, sino también para los demás acreedores ausentes o disidentes siempre y cuando éstos hayan sido debidamente citados.

#### **3.3.3. Prelación de créditos**

Es la que la ley establece entre ellos para ser pagados en cierto orden, lo que puede determinar que alguno o algunos de ellos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos total o parcialmente. Como se trata de una institución que rompe el principio de la igualdad jurídica de los acreedores, su aplicación es restrictiva, o sea que no es aplicable sino en los casos expresamente previstos por la ley. Se clasifican en:

1. **Generales:** Dan derecho al acreedor para perseguir la satisfacción preferencial de su crédito, sobre todos los bienes del deudor.
2. **Especiales:** Solo afectan a determinados bienes. Si el valor no alcanza para pagar, el saldo pasa a convertirse en un crédito común.

Las clases de créditos, según el tratadista, están clasificados en cinco clases, así:

### **1. Primera Clase:**

- a. Créditos laborales.
- b. Costas judiciales.
- c. Expensas funerales.
- d. Gastos de la enfermedad por la que ha fallecido el deudor.
- e. Artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses; créditos por alimentos a favor de menores.
- f. Créditos fiscales por impuestos.

Régimen: Estos créditos gozan de preferencia general, es decir, que se podrán hacer efectivos sobre todos los bienes susceptibles de embargo del deudor.

### **2. Segunda Clase:**

- a. Créditos del posadero.
- b. Créditos del acarreador.
- c. Créditos en prenda.

Régimen: Los créditos de segunda clase gozan de preferencia especial puesto que estos hacen relación exclusiva a los bienes legalmente afectados a ciertos créditos.

**3. Tercera clase:**

- a. Hipotecarios.

Régimen: Al igual que los créditos de segunda clase, éstos también gozan de una preferencia especial, por cuanto ésta se concreta al valor de los bienes gravados en la garantía.

**4. Cuarta clase:**

- a. Créditos del fisco.
- b. De establecimientos de caridad o educación.
- c. De las mujeres casadas.
- d. De los hijos de familia.
- e. De los pupilos en general
- f. De los pupilos por el matrimonio de su madre o abuela.

Régimen: Gozan de preferencia especial al igual que los de primera clase, sobre todos los bienes del deudor.

**5. Quinta Clase:**

- a. Comunes, balistas o quirografarios.

Régimen: Por ser créditos ubicados en la última clase, éstos tienen que ceder el paso a los créditos anteriores. Es por esta razón que son los que se hacen efectivos sobre el remanente de los bienes del deudor, ya sea por la totalidad de la deuda o a prorrata.

### 3.4. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

*“El tema de la indemnización de los perjuicios causados al acreedor por el incumplimiento de una obligación, se ubica en el campo general de la responsabilidad civil que sanciona las conductas ilícitas, dolosas o culposas, y, salvo el caso de reglas especiales, no siempre afortunadas, se gobierna por los principios de dicha institución general. Esta precisión debe tenerse presente para evitar errores ocasionados por el empleo de terminologías impropias, como la de responsabilidad contractual y por defectos técnicos como el que ofrece nuestro C.C. al parcelar el tratado de la responsabilidad.”<sup>3</sup>*

La indemnización consiste en el pago de una suma de dinero –o el bien estipulado o un hecho determinado-, que satisfaga al acreedor agraviado. Se clasifican en:

- a. **Compensatoria:** El deudor debe pagar la prestación que ha dejado de satisfacer en todo o parte, o que ha ejecutado defectuosamente; además del pago de los daños irrogados. Esta es sucedánea, es decir, el acreedor exigirá o el cumplimiento de la obligación insoluta, o la indemnización compensatoria, no las dos a la vez.
- b. **Moratoria:** Corresponde únicamente a los daños por mora. Es complementaria, es decir se acumula la acción de cumplimiento y la indemnización por mora.

El demandante, además, puede solicitar las indemnizaciones acumuladas, subsidiariamente en la demanda.

Los requisitos para la indemnización de perjuicios son:

- Que el incumplimiento sea imputable al deudor.
- Que el acreedor haya sufrido perjuicio a consecuencia de tal incumplimiento.

---

<sup>3</sup> OSPINA. Op. Cit. P. 87.

- Que si la obligación es positiva, el deudor esté constituido en mora.

### 3.4.1. La mora deudoria

Es el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, unido a la reconvención de parte del acreedor. Son elementos de la mora:

- a **El retardo:** Es el requisito esencial de la mora. Consiste en que el deudor retrase la ejecución de la prestación debida después del momento en que esta se hace exigible.
- b **La culpa:** - Se analiza más adelante -.
- c **La reconvención:** El acreedor, mediante un acto formal – formalizado ante la autoridad judicial -, debe exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Hay algunas excepciones a ésta:
  - Que se haya estipulado plazo para el cumplimiento de la obligación.
  - Que la obligación no haya podido ser cumplida sino dentro de cierto tiempo que el deudor ha dejado pasar.
  - La imposibilidad de cumplir y la renuncia expresa del deudor.

### 3.4.2. La imputabilidad del incumplimiento

Se puede imputar incumplimiento del deudor por:

- a. **Dolo:** Cuando el deudor intencionadamente deja de ejecutar en todo o en parte la prestación debida, o la ejecuta imperfecta o tardíamente. Este debe indemnizar todos los perjuicios – tanto los previstos como los imprevistos. El acreedor debe probar el dolo. Este sólo se presume por los casos previstos por la ley – ocultar testamento, cuando el albacea cumple disposiciones del testamento contrarias a la ley, cuando se hace una apuesta sabiendo de cierto que ha de verificarse o se ha verificado el hecho de que se trata-.
- b. **Culpa:** Se exige que los actos jurídicos deben ser cumplidos con buena fe, prudencia, diligencia y el debido cuidado en la ejecución de lo debido. La culpa se presume, lo que impone al deudor desvirtuarla, mediante prueba de la diligencia que debía cumplir, o con la ocurrencia de un caso fortuito o de culpa exclusiva del acreedor.
- c. **El caso fortuito:** Cuando la responsabilidad no cabe al deudor, sino que es resultado de un hecho extraño que supera su voluntad y lo coloca en imposibilidad absoluta y permanente o transitoria de cumplir. Es necesario que el caso sea imprevisible e irresistible. La prueba le corresponde a quien lo alega. (Art. 1604 C.C.), o sea al deudor.
- d. **La culpa del acreedor:** Cuando es el propio acreedor quien obra culposamente y coloca al deudor en imposibilidad de cumplir.

Sin embargo hay algunas estipulaciones que varían la imputabilidad:

- a. **Precisión:** Pueden modificar convencionalmente en lo tocante a la imputabilidad moral o subjetiva y con la eficacia liberatoria del caso fortuito, tal que dicha responsabilidad resulte agravada o *atenuada*.
- b. **Estipulaciones agravantes:**
  - Cuando el deudor asume todo caso fortuito o alguno en especial.
  - Cuando el deudor se obliga a emplear diligencia y cuidado mayores de los debidos.
- c. **Estipulaciones atenuantes:** Disminuyen, en principio, la responsabilidad del deudor culpable, aunque existan algunas expresamente prohibidas por la ley.

### 3.5. EL PERJUICIO DEL ACREEDOR

Es el daño o detrimento que experimenta el acreedor por inejecución, total o parcial, o por ejecución tardía o defectuosa de la prestación que le es debida.

Se pueden poner como obligaciones subsidiarias de la principal, pero si el acreedor no sufre daño por esta falta del deudor, no legitima su inclusión. Hay unos límites para estas indemnizaciones, dependiendo de la naturaleza y de la vinculación de los perjuicios con los hechos. Se clasifican en:

- a. **Materiales y Morales:** Los materiales tocan el patrimonio del acreedor, los segundos afectan a su persona o a su fuero interno. Los materiales se predicen

respecto de los segundos en los órdenes de responsabilidad civil.

- b. **Directos e indirectos:** Los directos, se predica el daño de una consecuencia inmediata (daño emergente) – falta de ejecución o defectuosa o tardía de lo debido –; indirecto, se vincula a un daño incierto (lucro cesante).
- c. **Previsibles e imprevisibles:** Responde por ambos, pero de los segundos debe demostrarse el dolo o la culpa grave.
- d. **Actuales o futuros:** El perjuicio puede sobrevenir en el momento actual, o pasado un tiempo determinado futuro.
- e. **Ciertos y eventuales:** Solamente se podrán indemnizar los incumplimientos que infieran un daño al acreedor.

### 3.5.1. Cláusula penal

Dentro de las estimaciones de los perjuicios, vemos interesante abordar el tema de la cláusula penal, dejando a un lado en este trabajo otras cuestiones que por simple lógica se deducen, y otras cuestiones meramente técnicas – ejemplo los porcentajes de los intereses – los códigos son precisos en definirlos, y sólo basta recurrir a ellos, para entenderlos.

La cláusula penal es aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. (Art. 1592 C.C.) Son características de ésta:

- a. **Es un acto jurídico:** Por ser una manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a crear una obligación, o sea que ella estructura un típico acto jurídico
- b. **Obligación penal y obligación principal:** La pena es objeto diferente del objeto propio de la obligación principal. Es decir que implica hacer, dar o no hacer algo, diferente de la obligación misma.
- c. **Es accesoria:** Es decir que la obligación penal es dependiente de la principal, pero no a la inversa.
- d. **Es condicional:** Pues no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación accesoria. (Art. 1530 C.C.).

### 3.5.2. El derecho de retención

Así mismo, creemos conveniente detenernos en este punto de los medios conservatorios particulares, dada su importancia jurídica y su operatividad en el ejercicio diario de la profesión de abogado.

El derecho de retención es la facultad que se le reconoce a una persona para retener cosa ajena que está en su poder mientras el dueño de ello, o el deudor, no le pague a aquella o le asegure el pago de un crédito vinculado a dicha cosa.

Únicamente, según nuestro C.C., en los siguientes casos procede este derecho:

- La especificación (Art. 732 C.C.).
- La edificación, plantación o sementera. (Art. 739 C.C.).
- El fideicomiso (Art. 815 C.C.).
- El usufructo (Art. 859 C.C.).

- La reivindicación (Art. 947 y 970 C.C.).
- La compraventa (Art. 1882 y 1929 C.C.).
- La permuta (Art. 1958 C.C.).
- El arrendamiento (Art. 1995 y 2000 C.C.)
- El mandato (Art. 2188 C.C.).
- El comodato (Art. 2216 y 2217 C.C.).
- El depósito (Art. 2259 y 2258 C.C.).
- El hospedaje (Art. 2497 C.C.).
- El transporte (Art. 2497 C.C.).
- La prenda (Art. 2426 C.C.)

### **3.5.3. La Acción Pauliana**

Dentro de los medios reconstitutivos, hemos querido abordar la Acción Pauliana, también por su concurrencia en la vida diaria.

Tomado textualmente de Ospina F<sup>4</sup>. “Este es un medio que la ley otorga a los acreedores para obtener la reconstitución del patrimonio del deudor, deteriorado por actos fraudulentos de éste con perjuicio de los créditos de aquellos”. Los bienes presentes y futuros del deudor están afectos al pago de las obligaciones de dicho deudor, de tal manera que los acreedores pueden tomar esos bienes y de su venta satisfacer su crédito, totalmente o a prorrata, según el caso.

Para que tenga efecto esta acción, deben concurrir estas tres condiciones:

---

<sup>4</sup> OSPINA. Op. Cit. P.

- a. ***El perjuicio a los acreedores:*** Cuando el deudor incurre en actos que van en detrimento de su patrimonio y lo pone en situación de insolvencia; corresponde pues, al acreedor, la prueba de dicho acto que lesiona sus créditos.
- b. ***El designio fraudulento:*** Es el conocimiento que se tenga, y que el deudor debe tener, del mal estado de sus negocios, pese al cual contrae obligaciones imposibles de pagar, es decir, obra con mala fe. (Art. 2491 C.C.)
- c. ***Que provengan de quien tiene la calidad de deudor:*** Corresponde al acreedor demostrar el designio fraudulento del deudor en el acto gratuito o la congruencia fraudulenta entre éste y quien con él ha contratado a título oneroso. Los titulares de esta acción son los acreedores y solamente ellos. El efecto de esta acción es el de revocar el negocio celebrado, pero únicamente hasta el monto del perjuicio que se le ocasione al acreedor. El término de la Prescripción Pauliana es de un año, contado desde la fecha de la celebración del acto.

## **CAPÍTULO 4.**

### **EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CIERTAS OBLIGACIONES**

#### **4.1. LAS OBLIGACIONES NATURALES**

Son aquellas en que no se está facultado para exigir su cumplimiento, pero que cumplida, da derecho a retener lo dado o pagado (Art. 1527 C.C.) Estas son jurídicas, pero se caracterizan por carecer de acción para exigir su cumplimiento, pero cumplidas son suficientes para el pago.

Según el código, se presentan los siguientes casos:

- Los actos jurídicos de los relativamente incapaces (púberes y los disipadores interdictos).
- La inobservancia de las solemnidades legales (pagar un legado impuesto por testamento no otorgado en forma debida.
- Las obligaciones prescritas: Por vencimiento de tiempo, la obligación civil se transforma en obligación natural.
- Obligaciones desestimadas judicialmente: Las no reconocidas en juicio por falta de prueba –cosa juzgada-.

Los efectos de las obligaciones naturales son:

- No se puede repetir lo pagado.
- Presupone que el pago debe ser voluntario.
- Hecho por persona que tenga la libre administración de sus bienes.

- Debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley para la validez del pago en general.
- Pueden ser novadas: Es decir que a una obligación la sustituye una nueva, que extingue a la primera.
- Pueden ser caucionadas: Es decir requiere siempre para su eficacia que un tercero se obligue personalmente para con el acreedor.
- No se extinguen por sentencia desestimatoria: Art. 1528 C.C.

#### **4.2. OBLIGACIONES “*PROPTER REM*”**

Las que se dan con ocasión de un derecho real principal de que es titular el deudor, e impone a éste, la necesidad de ejecutar una prestación, exclusivamente en razón y en la medida de su derecho. Posee los mismos elementos esenciales de las obligaciones de derecho común, pero se diferencia en que ésta solamente se da en razón de un derecho real de que es titular el deudor, y al que dicha obligación accede, es decir, que es una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otro derecho real sobre una cosa.

Los efectos principales son:

- a. Si el deudor abandona su derecho real, queda *ipso facto* libre de su obligación.
- b. Se transfiere y se transmite junto con el derecho real a que accede.

### 4.3. OBLIGACIONES A PLAZO

El plazo es un hecho futuro y cierto, del cual depende el cumplimiento o la extinción de un derecho.

Características: (Art.1551).

- a. Tiene el carácter de cierto: Inexorablemente se cumple.
- b. Por ser futuro, no se refiere ni al presente ni al pasado.

Clasificación:

- a. Plazo determinado: El que se sabe cuando va a verificarse o cumplirse.
- b. Plazo indeterminado: El que no se sabe cuando acontecerá o cuando podrá cumplirse.
- c. Plazo legal: Señalado expresamente por la ley.
- d. Plazo Convencional: Resulta del acto o contrato.
- e. Plazo judicial: Es el que señala el juez y sólo cuando la ley lo autorice.
- f. Plazo expreso: Es el estipulado en el contrato, puede ser verbal o escrito.
- g. Plazo tácito: Es el absolutamente indispensable para que el deudor pueda cumplir su obligación.
- h. Plazo suspensivo: Es el que detiene la exigibilidad de la obligación.
- i. Plazo extintivo: Libera hacia el futuro al deudor de ciertas obligaciones.

El plazo se extingue por las siguientes circunstancias:

- a. Por vencimiento: Corresponde a la fecha fijada para su vencimiento.

- b. Por renuncia: Por lo general, a favor de quien se haya pactado – usualmente el deudor-.
- c. Por caducidad: (Art. 1553 C.C.) “El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo si no es:
  - 1. Al deudor que se halle en liquidación obligatoria o en notoria insolvencia.
  - 2. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso, el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones”

#### **4.4. OBLIGACIONES CONDICIONALES**

La condición es un hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho (Art. 1530 C.C.).

Se clasifican en:

- a. Positivas: Que acontezca determinado hecho.
- b. Negativas: Que no acontezca un hecho.
- c. Suspensivas: Si no se cumple, impide el nacimiento de un derecho.
- d. Resolutoria: Cuando por su cumplimiento, se extingue un derecho.
- e. Posibles, lícitas e ilícitas: debe la condición ser física y moralmente posible; lo primero se analiza frente a las leyes de la naturaleza física, y será imposible si le es contraria; para lo segundo, se valora frente a la moral social de la época.
- f. Condición suspensiva positiva: En principio debe ser posible y lícita.

- g. Condición suspensiva negativa: Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, es pura y simple, no produce efecto alguno. Si consiste en que el deudor se abstenga de ejecutar un hecho ilícito, o sea moralmente imposible, vicia la disposición, es nula.
- h. Condición Resolutoria: Si es física o moralmente imposible, siempre se tendrá por no escrita, sin entrar a distinguir si es positiva o negativa.
- i. Causales: Las que dependen de la voluntad de un tercero o de un acaso.
- j. Potestativas: Las que dependen únicamente de la voluntad del deudor o del acreedor.
- k. Mixta: La que depende en parte de la voluntad de un tercero, o de un acaso y de la voluntad del deudor o del acreedor.

Los estados en que se encuentra la condición pueden ser:

- a. Pendiente: Cuando existe incertidumbre sobre el hecho futuro e incierto y se desconoce si se realizará o no. En la suspensiva, existe un germen de derecho, éste no ha nacido. En la resolutoria, ya existe el derecho, pero está sujeto a que se cumpla o no el hecho y en consecuencia a que ese derecho pueda desaparecer.
- b. Cumplida: Para la positiva cuando existe certeza sobre la realización del hecho futuro e incierto y para la negativa si existe certeza sobre la no realización. En la suspensiva, el derecho se forma, se consolida, y la obligación también; el derecho se mira como si siempre hubiese existido. En la resolutoria, desaparece la incertidumbre, el derecho se extingue y también la obligación correlativa.

- c. Fallida: Si en la suspensiva hay certeza sobre la no realización del hecho, si es positiva, o sobre su cumplimiento, si es negativa; para la resolutoria sucede lo contrario. Cuando son determinadas y transcurrieron 20 años, debe tenerse en cuenta la prescripción extintiva y si no se cumplen se consideran fallidas. En la suspensiva, no hay derecho, no hay obligación y se tendrá como si nunca hubiese existido. En la resolutoria, el derecho se consolida.

#### **4.5. OBLIGACIONES CONJUNTAS**

Son aquellas que nacidas de la misma fuente, recaen sobre objeto divisible y existe pluralidad de sujetos, de manera tal que cada acreedor sólo puede exigir su cuota o parte a cada uno de los deudores, y a su vez, cada deudor sólo está obligado por su cuota o parte.

Las características son:

- a. Cada acreedor sólo puede exigir la cuota o parte de cada uno de los deudores. Cada deudor sólo está obligado con el acreedor a pagar su cuota o parte.
- b. El pago de la cuota de cada uno, es decir, la extinción de la cuota de obligación, no extingue la obligación de los demás.
- c. La insolvencia de uno de los deudores no grava a los demás.
- d. La mora o incumplimiento de uno de los deudores, no afecta a los demás.
- e. La nulidad en su relación con uno de los deudores, no se predica de los demás.
- f. La prescripción extintiva que obre a favor de uno de los deudores, no favorece a los demás.

- g. La interrupción que favorece a uno de los acreedores, no favorece a los demás, y sólo se interrumpe con respecto de determinado deudor que reconozca el pago, o que sea demandado oportunamente.
- h. Recae sobre cosa divisible.

#### **4.6. OBLIGACIONES SOLIDARIAS**

Son las que proviniendo de la misma fuente recaen sobre objetos divisibles, comprenden pluralidad de sujetos (varios acreedores o varios deudores), y en virtud de la convención, el testamento o la ley, cada acreedor puede exigir la totalidad de la deuda y cada deudor está obligado a pagar la totalidad de las obligaciones.

Clases de Solidaridad:

1. Según la fuente:
  - a. Legal, la señalada por la ley.
  - b. Convencional, es la pactada.
  - c. Testamentaria, la impuesta por el testador a sus herederos.
  
2. Según los sujetos:
  - a. Activa, cuando hay pluralidad de acreedores.
  - b. Pasiva, cuando hay pluralidad de deudores.
  - c. En materia mercantil, si son dos o más los deudores, se presume que se obligaron solidariamente. (Art. 825 C.Co.)

Las relaciones entre los sujetos pueden ser de las siguientes clases:

**1. Entre acreedores y deudores:**

a. **Exigibilidad:** (Art.1571 C.C.) “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de la división”

b. **Pago:** (Art. 1570 C.C.) “El deudor puede hacer el pago a cualquier de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces, deberá hacer el pago del demandante”

**2. Entre coacreedores:** Ni el C.C. ni el C.Co. regulan las relaciones de éstos. Pero remitimos al Art. 1727 del C.C, que trata de la confusión, regula obligaciones entre acreedores. Se aplica la analogía.

**3. Relaciones entre deudores y acreedores: (Art. 1570 C.C.)**

a. Que la deuda pagada por un deudor a cualquiera de los acreedores, la extingue para todos.

b. Que el deudor pueda pagar a cualquiera de los acreedores, siempre que no haya sido demandado por alguno de ellos porque entonces el pago deberá realizárselo a él. Frente a este punto se presentan las siguientes excepciones:

- Reales: Afectan la totalidad de la obligación. El deudor demandado puede interponer cualquiera, o sea que se pueden proponer todas, menos las de compensación si no ha sido cedida.
- Personales: Se refiere a relaciones individuales, particulares o especiales de una de las partes y que solamente ella puede aducir. El demandado solo puede interponer las que le pertenecen.

**4. Relaciones entre codeudores:** (Art. 1579 C.C.) La subrogación personal es una ficción legal, según la cual el deudor que paga pasa a ocupar el puesto del acreedor con todos sus privilegios y seguridades. Cada deudor está obligado en la medida de su interés, si es insolvente, su cuota será pagada por los demás a prorrata de las suyas. Si la obligación solamente interesaba o favorecía a alguno de los deudores solidarios, estos serán responsables entre sí según las cuotas que les correspondan en la deuda, y los demás codeudores se mirarán como fiadores. La solidaridad se extingue por:

- a. Por la renuncia que el acreedor haga de la solidaridad.
- b. Cuando uno o todos los deudores pagan – en virtud de la subrogación-, la obligación continúa como conjunta si sólo uno o dos pagan.
- c. Cuando uno de los deudores fallece – ésta no se transmite a los herederos-, sólo se les puede exigir la deuda en proporción a su porción hereditaria.
- d. Entre coacreedores la solidaridad se extingue cuando uno de ellos ha demandado.

#### **4.7. OBLIGACIONES INDIVISIBLES**

Son aquellas que, aunque no sean solidarias, no pueden ser cumplidas por partes, en razón de su objeto, por disposición de la ley o por virtud del acto jurídico.

En razón de su proximidad con las anteriores, creemos suficiente ilustrar algunas de las características de éstas, ya que por simple deducción lógica podemos substraer sus fuentes, su derivación de la relación entre sujetos, o de éstos anotaremos los que consideramos más importantes:

- a. El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los deudores, extingue la obligación.
- b. Respecto a uno de los deudores, la interrupción de la prescripción es para todos.
- c. Cada uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la deuda.
- d. Cada uno de los deudores está obligado a pagarla totalmente.
- e. La indivisibilidad se transmite a los herederos, puesto que cada uno de los herederos del deudor es obligado a la totalidad, así como cada heredero de los acreedores puede exigir la totalidad de la obligación.
- f. Si alguno de los acreedores redime la deuda o recibe el precio de la cosa sin el consentimiento de los demás, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa, pero dando al deudor la parte o cuota que le corresponda al acreedor que haya redimido la deuda o recibido el pago.

#### **4.8. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS**

- a. **Alternativas:** Aquellas en las cuales se deben varias prestaciones o cosas, pero el pago de una exonera a las otras. Sus efectos son:
  - Pagar y ejecutar en su totalidad una sola cosa de ellas.

- La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario. Si no se ha pactado, el acreedor no puede demandar una cosa especial.
  - El deudor puede vender o destruir cualquier cosa que alternativamente deba, siempre y cuando subsista una, para pagar lo adecuado.
  - Cuando hay pérdida total sin culpa del acreedor, la obligación se extingue; cuando la culpa es del deudor, será obligado al precio de cualquiera de las cosas que escoja el acreedor.
  - Si alguna de las cosas desaparece por culpa del deudor, la obligación subsiste y puede ser cancelada con una de las demás cosas restantes.
  - Cuando la elección es del acreedor y por culpa del deudor alguna desaparece, aquel podrá exigir su precio y la indemnización o exigir una de las restantes.
- b. **Facultativas:** Son las que tienen por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa. En esta obligación hay objeto único en la obligación y objeto múltiple en el pago. (Art. 1563 C.C.)
- Si la cosa perece sin la culpa del deudor, la obligación se extingue, porque no se debe sino una sola cosa. Pero si es su culpa, pagará con la restante.
  - El deudor tiene la elección de la cosa para pagar.
  - Cuando haya duda sobre si es facultativa, se tomará entonces como una obligación alternativa.

#### 4.9. OBLIGACIONES DE DAR Y DE ENTREGAR

Ambas implican la realización o prestación de un hecho de tal índole: la dación o la entrega de cosas corporales. Pero las de dar merecen especial atención, puesto que implican la mutación del derecho de dominio sobre las cosas a que se refieren; en tanto que las de entregar, miran el traspaso material de una o más cosas de manos del deudor a las del acreedor, sin modificar el derecho de dominio sobre ellas.

Las obligaciones de dar implican la entrega de las cosas y el ánimo recíproco de enajenarla y adquirirla, que se conoce jurídicamente como la tradición. “*La tradición es el modo normal de adquisición de la propiedad y presupone la existencia del derecho en una persona y su transmisión a otra. La tradición de la propiedad debe ser hecha en forma voluntaria por el tradente al adquirente*”<sup>5</sup> Pero esta tradición puede prescindir de la entrega de la cosa, lo que diferencia aun más las obligaciones de dar y de recibir.

Los requisitos sobre la dación de la entrega de la cosa son:

1. **La existencia potencial de la cosa:** Se espera la existencia futura de la cosa.
2. **La determinación de la cosa:** Es decir aclarar cual es la cosa o el objeto cierto de la obligación, tanto en su naturaleza como en su cantidad.
3. **La comerciabilidad de las cosas:** Que puedan ser objeto de derechos privados o de actos jurídicos.

---

<sup>5</sup> VALENCIA ZEA Arturo, *Derecho Civil, Parte General y personas*; 14ª edición, Ed. Temis, Bogotá, D.C., 1997. p. 261.

#### **4.10. OBLIGACIONES DE ESPECIE Y GÉNERO**

Las obligaciones son de género cuando el objeto es indeterminado de una clase o género determinado. Cuando no se determina la calidad, el individuo objeto de la prestación debe ser de mediana calidad. Se debe determinar número, cantidad, peso y medida. Aquí, la pérdida o extinción de la cosa debida no extingue la obligación. Por lo general, es el deudor el que elige el individuo que debe entregar. El deudor no está obligado al cuidado y a la conservación de la cosa, siempre y cuando conserve las necesarias para pagar.

Y son de especie, cuando el objeto es determinado. Aquí, por la pérdida del cuerpo, se extingue la obligación con o sin responsabilidad del deudor; la elección está determinada por las partes; el deudor está obligado al cuidado y conservación de la cosa, si la pérdida ocurre con responsabilidad del deudor, debe indemnizar al acreedor.

#### **4.11. OBLIGACIONES DE DINERO**

Tienen por objeto la dación en pago de dinero, que como lo estipula el Art. 2224 C.C., debe ser en moneda nacional, a no ser que se exprese otra cosa.

El legislador reconoce en estas obligaciones, fruto del capital circulante y de factores economicistas, una rentabilidad, por ello ha estipulado tres clases de intereses que deben reconocerse:

1. **Los convencionales:** Los pactantes pueden estipular el monto del interés, pero teniendo en cuenta algunas restricciones de ley:
  - a **Lesión enorme:** Al celebrar ciertos negocios, una parte puede recibir más pérdida que utilidad; como es mayor el daño que obtiene que el beneficio, se considera que su patrimonio se lesiona. El perjuicio debe ser en más de la mitad. (Numeral 8, par. 2, Art. 427 C.P.C., par. 2 Art. 435 Ib)
  - b. **Intervención del Estado:** Las políticas monetarias, reguladas a través de la Junta Directiva del Banco de la República, fijan montos de intereses que no pueden superarse, pues se cometería un delito. Las cifras varían dependiendo del flujo de capitales, divisas y otros factores monetarios.
  - c. **El Anatocismo:** Se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses.
2. **Intereses corrientes:**
  - Autorización legal: Sólo hay lugar a ellos cuando la ley, en defecto de estipulación contractual al respeto, autorice su cobro.
  - Prueba del interés corriente: Determinados por la tasa representativa del mercado. Es el interés que debe pagar el deudor, así como la reducción del interés convencional lesivo en el mutuo y en la anticresis.
3. **Intereses Legales:** El legislador estipuló un interés legal cuya tasa es del 6%, a falta de estipulación convencional o por autorización expresa en: Mora de obligaciones de dinero, en indemnización de lucro cesante, en las prestaciones mutuas, etc. Para el autor, es un error haber fijado este porcentaje, puesto que la economía varía constantemente, y los flujos de capitales enfrentan circunstancias diferentes a

las de cuando se adoptó esta norma. Estipula que se debe abolir el interés legal y reducir el régimen general en la materia al reconocimiento de los intereses convencionales, y al establecimiento de unos intereses corrientes, fijados por la ley, previo estudio de la Superintendencia Bancaria.

Los intereses moratorios legales, son los que corren a cargo del deudor, a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que entra en mora al pago de la obligación.

#### **4.12. REFERENCIA A LA NORMATIVIDAD COMERCIAL**

Las normas comerciales sobre intereses. El Código Mercantil autoriza el cobro de interés remuneratorio corriente, cuando las partes guardan silencio al respecto, en operaciones como: Suministros o ventas al fiado, saldo de cuenta corriente, mutuo, sobregiro en cuenta corriente bancaria.

Los intereses moratorios, están autorizados legalmente para su cobro tratándose de obligaciones mercantiles de carácter dinerario y en caso de mora y a partir de ella.

En la crítica que el autor hace al respecto, anota nuevamente la crítica del subtítulo anterior; debió el legislador extender a todas las operaciones de dinero el interés corriente; hay que observar la doctrina de la Superintendencia Bancaria, que si bien no es obligatoria, bien puede determinar las medidas económicas que determina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Remitimos a la Resolución No. 1389 de 1996 de la Superintendencia Bancaria, para orientarse en aspectos referentes a los intereses estipulados para el año de 1996.

## **CAPÍTULO 5.**

### **TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

#### **5.1. TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

El término transmisión o sucesión, designa el desplazamiento de derechos u obligaciones de una persona a otra por causa de la muerte de la primera. El término transferencia, para significar que tal traspaso se realiza por causa de muerte. Con la muerte del acreedor o del deudor se transmiten los derechos y las obligaciones.

1. **Transmisión a Título Universal:** La muerte de una persona no determina la desintegración de su patrimonio, sino que se transmite a sus herederos, a quienes se los vincula por un derecho *sui generis*, que recae sobre el conjunto de todos los bienes u obligaciones, en donde cada heredero participa de una cuota o proporción.
2. **Transmisión a Título Singular:** El difunto le lega a una persona su respectivo derecho crediticio o le impone a este legatario o a cualquiera de sus herederos el pago de cierta deuda.

## 5.2. TRANSFERENCIA DE LAS OBLIGACIONES

Se hace por:

1. **Sentencia Judicial.** Se requiere de un proceso; por la sentencia, el crédito se radica en cabeza de otra persona.
2. **Cesión de créditos.** Es un acuerdo de voluntades o negocio jurídico por el cual se cede un derecho, entre una persona llamada “cedente” a otra llamada “cesionario”. Hay cambio de acreedores.
3. **Relaciones entre cedente y cesionario**
  - a. **Validez entre cedente y cesionario.** Se requieren las siguientes formalidades para la validez:
    - La entrega, que es la transferencia del título al cesionario.
    - Nota de traspaso que contiene la designación del cesionario y la firma del cedente. Si hay un crédito y no consta en el título, la cesión se hace en el documento que se elabore para el efecto (C.C.1961).
  - b. **Validez entre el cesionario y el deudor.** Requisitos:
    - La notificación del cesionario, al deudor sobre el hecho de la cesión, o aceptación expresa o tácita de este.
    - La notificación debe hacerse con exhibición del título; bien por notificación judicial, por diligencia previa o mediante comunicación dirigida al deudor (C.C. 1961).
    - La aceptación consiste en que el deudor realice determinados actos, de los cuales se puede deducir que tiene conocimiento de esa cesión (C.C. 1962).

- Si no se hace la notificación, o si no se manifiesta la aceptación de la cesión, no surtirá efectos, porque el crédito solo obra entre los primeros que lo celebraron, cesionario y acreedor cedente, y no es oponible al deudor (C.C. 1963).

*Efectos de la cesión:* Si se cumplen los requisitos, el nuevo acreedor será el cesionario y el deudor estará obligado para con él, de la misma manera que lo estaba con el anterior acreedor, hoy cedente.

- **Responsabilidades del cedente de un crédito:** Se responde por la existencia del crédito que le pertenece. Se responde por la solvencia siempre que se pacte y se entiende por la solvencia presente. Por la futura si expresamente se ha acordado. Se indemnizarán los perjuicios por el valor de la cesión, a menos que se hubiese pactado otra cosa.

## **CAPÍTULO 6.**

### **LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

Actos y hechos jurídicos por medio de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor y al acreedor. Pero es un término que no es absoluto del todo, tal y como se precisará en este capítulo. Para el autor, son los siguientes *ítems* los que extinguen las obligaciones, agregando algunos que no contempla nuestro Código Civil:

- a. La simple convención extintiva.
- b. La revocación unilateral.
- c. La muerte del acreedor o del deudor.
- d. La solución o pago.
- e. La novación.
- f. La compensación.
- g. La remisión.
- h. La confusión.
- i. La imposibilidad de ejecución.
- j. La prescripción liberatoria.
- k. El plazo extintivo y la condición resolutoria.
- l. La declaración judicial de nulidad o rescisión.
- m. La resolución judicial y el pacto comisorio.
- n. La revocación judicial.
- o. La declaración judicial de simulación.
- p. La transacción.
- q. La perención de las acciones procesales.

Además se pueden clasificar los modos de extinguir las obligaciones así:

1. **Modos generales y especiales:** Los primeros obran respecto a todas las obligaciones. Los especiales sólo se refieren a algunas obligaciones.
2. **Modos directos e indirectos:** Los directos afectan a la obligación en sí misma, independiente de su causa o fuente. Los indirectos aquellos que al afectar la fuente de la obligación, repercuten sobre ésta.

### **6.1. LA SIMPLE CONVENCION EXTINTIVA Y LA REVOCACION UNILATERAL**

La simple convención extintiva es un acuerdo de voluntades de acreedor y deudor, encaminado a privar de eficacia el vínculo obligatorio, ya sea al vínculo concreto, o bien a todos los efectos del contrato que lo genera. La causa y las características de ese acuerdo no encajan en otro de los modos extintivos convencionales tipificados por la ley.

Respecto a la revocación unilateral, la ley concede esta facultad para contratos como el mandato, el arrendamiento de servicios, la confección de obra material, en los cuales es menester la confianza recíproca entre las partes.

## **6.2. LA MUERTE DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR**

Las obligaciones que se encuentran en consideración de la persona del acreedor o del deudor, respectivamente *-intuitu personae -* , se extinguen con la muerte de uno de éstos. Las obligaciones que no son *intuitu personae* no se extinguen ni con la muerte del deudor, ni con la muerte del acreedor.

## **6.3. EL PLAZO EXTINTIVO**

Una obligación puede extinguirse cuando se ha completado el plazo pactado – hecho futuro y cierto -.

## **6.4. LA CONDICIÓN RESOLUTORIA**

Se extingue la obligación al ocurrir el hecho condicionante al que están subordinadas las obligaciones.

## **6.5. EL PAGO**

Es el cumplimiento de la prestación debida, que satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. Se cumple en las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

### **6.5.1. El pago puro y simple**

Es el que se extingue simplemente por la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida.

1. **La Causalidad del Pago:** Todo pago presupone una obligación – civil o natural - existente que le sirve de causa.
2. **¿Quién puede hacer el pago?:** Toda persona está autorizada para hacer el pago de una obligación, propia o ajena.
3. **Pago por el deudor único o su representante:** El deudor único no solamente está obligado a pagar la prestación debida, sino que tiene que hacerlo desde que su deuda es exigible, y aun antes según lo pactado. Así mismo sus representantes – legatario - herederos - están obligados a realizar el pago del deudor único.
4. **El pago por persona interesada en la solución de la deuda:** Si la obligación es solidaria o indivisible, cada deudor está sujeto al pago total de ella. Igual sucede con el fiador. El pago, dependiendo de quien lo haga produce los siguientes efectos:
5. **Pago por el codeudor solidario:** La obligación no se extingue por el pago, sino que subsiste total o parcialmente a cargo de los codeudores del *solvens*, quien entra a sustituir al acreedor satisfecho; aunque dicha obligación deja de ser solidaria respecto de tales codeudores.
6. **Pago por el codeudor de obligación indivisible:** La obligación pagada se extingue totalmente y *erga omnes* y el pago genera a favor del *solvens* un crédito distinto a cargo de sus codeudores beneficiados por él.
7. **Pago por el fiador:** No extingue la obligación principal, sino que sólo produce por ministerio de la ley, un cambio de acreedor, aunque el monto de aquella quede reducido, para los efectos de la subrogación y respecto de los otros fiadores, a la participación que quepa a estos en la división de la deuda.
8. **Pago por el propietario de cosa hipotecada o pignorada:** A este propietario se le permite pagar la deuda caucionada para librarse de la acción real que sobre su bien podría ejercer el acreedor, como también lo es, que se le considere legalmente

subrogado en los derechos de este, con todas las consecuencias que tal subrogación implica, cuando el propietario quien paga, no es el deudor original.

9. **Pago por el acreedor de grado inferior:** Puede tener interés en el pago cuando en razón del privilegio o garantía de que está premunida, tiene preferencia sobre su crédito. Se justifica que este pago produzca efecto subrogatorio en su favor.
10. **Pago por persona no interesada en la solución de la deuda:** Nuestro Código consagra la posibilidad de este pago, pero para mejorar la condición de otro, aun sin su consentimiento – principio fundado en la institución de la agencia oficiosa -.
11. **Con consentimiento del deudor:** Se genera entre el *solvens* y el deudor un mandato, pues no requiere aceptación expresa del mandante. Al mandatario se le cancela la acción subrogatoria, la cual incluye el traspaso de todos los accesorios, privilegios, y garantías del crédito pagado.
12. **Sin consentimiento del deudor:** Se estructura la agencia oficiosa – una persona gestiona los negocios de otra, sin mandato alguno -. En este pago no hay subrogación legal, en el pago hecho por un tercero sin el consentimiento del deudor. Pero dado el caso en que se diera el allanamiento voluntario por parte del acreedor al subrogar a aquel, entonces la extinción de la obligación ya no se produciría la extinción de la obligación, sino que el crédito pasa al *solvens* con todos los accesorios que le pertenece.
13. **Pago contra la voluntad del deudor:** La obligación se extingue, pero el *solvens* tiene acción de *in rem versa* contra el deudor, si el pago le ha sido útil a éste y dicha utilidad subsiste al tiempo de la demanda de aquél.

Requisitos especiales para la obligación de dar:

Son tres los requisitos:

- a. Que el *solvens* sea dueño de la cosa pagada, o que el dueño consienta en dicho pago.
- b. Que el dueño de la cosa tenga capacidad legal para enajenarla.
- c. Las solemnidades del pago.

### **6.5.2. ¿A quien debe hacerse el pago?**

1. Al acreedor o a sus causahabientes.
2. A las personas que la ley o el juez autorice a recibir por los acreedores o el acreedor, son:
  - a. Tutores o curadores por sus respectivos representados; los albaceas.
  - b. Los padres de familia por sus hijos menores.
  - c. Los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco a las respectivas comunidades o establecimientos.
3. A la persona diputada por el acreedor para el cobro:
  - a. Puede ser a través de un poder general o especial.
  - b. Puede ser cualquier persona a quien el acreedor encargue.
4. Si se paga a personas diferentes a las anteriores, es válido si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito.

El pago hecho a un tercero puede ser válido cuando se le paga de buena fe a quien estaba en posesión del crédito, aun cuando después aparezca que ese crédito no le pertenecía (C.C.1634 inc. Final).

### **6.5.3. ¿Cómo debe hacerse el pago?**

El acreedor no puede ser obligado a recibir separadamente el principal de la deuda y los intereses insolutos de ella, sino que el pago de aquél y de estos debe ser total, regla que se aplica igualmente a las indemnizaciones accesorias, sin perjuicio de la obligación principal o de la indemnización a que dé lugar el incumplimiento de esta – Indivisibilidad –. Los artículos 1649 y 1650, especifican las excepciones convencionales y legales de la indivisibilidad.

Existen unas reglas especiales para ciertas obligaciones:

#### 1. Obligaciones de especie:

El acreedor debe recibir con los deterioros que tenga, a excepción de:

- a. Que el deterioro provenga del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste será responsable.
- b. Que los deterioros hayan sido ocasionados después de estar en mora el deudo y no provengan de caso fortuito, o que la cosa hubiese estado expuesta en poder del acreedor. El acreedor puede pedir la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios, o solo esto último.

#### 2. Obligaciones de género:

- a El pago deberá hacerse con otras de igual calidad, sin que sea ésta superior o inferior a la mediana.
- b El deudor no tiene el deber de conservación.

### **6.5.4. ¿Dónde debe hacerse el pago?**

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención (C.C.1645).

- a. Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de cuerpo cierto, se hará el pago en lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Si se trata de otra cosa, se hará en el domicilio del deudor.
- b. En asuntos mercantiles, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto del domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación, y por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio previo aviso al acreedor (C.Co. 876).

#### **6.5.5. ¿Cuándo debe hacerse el pago?**

- a. Si la obligación es simple y pura, una vez nacida.
- b. Si es condicional, al realizarse el hecho futuro e incierto condicionante.
- c. Si es a plazo, a la llegada del día señalado.

#### **6.5.6. La imputación del pago**

- a. Cuando la obligación es única: Pero si tiene obligaciones accesorias, recibe primero intereses y el saldo al capital, cuando el acreedor se allana a recibirlos; sin embargo, puede convenir en que la imputación se haga al capital.
- b. Cuando entre un mismo acreedor y deudor existen varias deudas:
  - Cada deuda debe ser satisfecha separadamente.
  - Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija. El acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago.

- Si ninguno imputa, lo hace la ley así: Se imputará a la que era exigible, y si todas lo eran en el momento de hacerse el pago, debe estarse a la que señale el deudor.
- Imputación del pago en el Código de Comercio: *Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija, pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago de esta, sin el consentimiento del acreedor (C.Co. 88).*

#### **6.5.7. Gastos del pago**

Art. 1629 C.C., a cargo de deudor. Si es por vía judicial, el juez designará a quien corresponde.

#### **6.5.8. La prueba del pago**

Al deudor que alegue haber pagado, le corresponde acreditar este pago, bien con carta, recibos respectivos, o con otra prueba idónea. El Art. 1628 del CC. estipula la presunción del pago, cuando se demuestra el pago de las tres últimas cuotas, por ejemplo.

#### **6.5.9. El pago con subrogación**

Es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, en nombre del deudor original. El deudor es sustituido por otro deudor.

## 1. Generalidades:

### a. Subrogación real:

Cuando sin mediar novación, el derecho crediticio correlativo a la deuda se satisface con una prestación distinta a la debida.

### b. Subrogación Personal:

En todos los casos en que una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones.

En el pago con subrogación el pago no extingue el vínculo obligatorio, el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión ésta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aun contra la voluntad de éste, por el sólo ministerio de la ley.

## 2. La Subrogación legal por el pago.

Forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferentemente; cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, y cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

## 3. Casos:

### a. Primer Grupo:

El solvente está vinculado al pago.

1. **El solvente** está obligado solidaria o subsidiariamente al pago.
2. **El codeudor solidario:** El codeudor no puede eludir el pago de la obligación ni las consecuencias que en su contra se derivarían del incumplimiento. Hecho el pago surge a su

favor el derecho a ser reembolsado por los otros codeudores a prorrata de sus cuotas de interés en la deuda.

3. **El fiador:** El Numeral 3 del Art. 1668, lo beneficia frente a los otros fiadores de la misma obligación cuando paga más de aquello a que estaba obligado en razón de la división de la deuda entre todos ellos.
4. **El codeudor de obligación indivisible:** Se reconoce cuando éste realiza el pago con el consentimiento de sus codeudores, y esto no por aplicación del ordinal 3, sino del 5 del Art. 1668.
5. **El solvente está indirectamente vinculado al pago:** Frente al nexo obligatorio que une al acreedor y al deudor, él es un tercero. Pero sus bienes están afectos al pago, así el poseedor del bien gravado resulta indirectamente vinculado al pago de la obligación.
6. **El dueño del inmueble hipotecado para seguridad de una obligación ajena.** Cuando se ha hipotecado ya sea propio o en garantía de una obligación ajena, sin que sea comprometida la responsabilidad personal, obligándose a pagar ésta para así poder evitar la persecución de los acreedores, quedando legalmente subrogado de los derechos del acreedor.
7. **El tercer poseedor.** Esta figura se encuentra establecida en el art. 2453 C.C. cuando un tercero paga subrogándose en los derechos de acreedor en los mismos términos que el fiador. Un ejemplo claro es cuando este reconvenido para pagar la deuda garantizada con hipoteca sobre un bien raíz, después pasa a sus manos con el gravamen.
8. **El comprador de inmueble hipotecado.** “A tenor del ordinal 2º del artículo 1668, la subrogación legal opera a beneficio del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado”.

**b. Segundo Grupo:**

Trátase de una subrogación legal a favor de terceros extraños al vínculo obligatorio y que se produce en:

1. **El pago por otro acreedor:** Numeral 1 del Art. 1668, lugar a subrogación a favor del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
  2. **El pago por heredero beneficiario:** Numeral 4 Art. 1668, a favor del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
  3. **Pago con consentimiento del deudor:** Ord. 5, Art. 1668. Se efectúa subrogación a favor de quien paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
  4. **El préstamo para el pago:** Ordinal 6 Art. 1668 Código Civil. Establece que habrá subrogación legal a favor del que ha prestado dinero al deudor para un pago, siempre y cuando conste así en escritura pública que con un pago se satisface la deuda con el mismo dinero.
4. **Subrogación Convencional:** Cuando al acreedor le subroga voluntariamente todos los derechos y acciones al tercero que le ha pagado la deuda.

Los Requisitos son:

- a. Consentimiento del acreedor
- b. Que el pago sea hecho por un tercero.
- c. Que la subrogación se haga al tiempo del pago y en la carta en que éste se haga constar.
- d. Que se notifique al deudor.

## 5. Efectos de la Subrogación:

Comunes a la subrogación legal y a la convencional.

- a. **Subrogación en el crédito:** Si el vínculo obligatorio se soluciona, el deudor queda librado y el acreedor, satisfecho o no, deja de serlo.
- b. **Subrogación en los derechos principales del acreedor:** Si se traspaşa del acreedor subrogante al subrogado es claro que éste queda legitimado como aquél para exigirle al deudor el cumplimiento de la prestación debida, objeto del vínculo obligatorio de que se trate.
- c. **Subrogación en los privilegios del crédito:** Las causas de preferencia o prelación de los créditos, pasan con éste a todas las personas que lo adquieren por cesión, subrogación o de otra manera
- d. **Subrogación en los derechos accesorios:** El crédito materia de pago con subrogación puede aparejar otros derechos accesorios; los comprende y en el traspašo de estos estriba la importancia de la institución.
- e. **Subrogación en las acciones:** El solvente adquiere la acción ejecutiva para el cumplimiento de la prestación debida. Las acciones contra los fiadores. Pero son aquellas que tutelan el derecho crediticio, que amparan los derechos accesorios del crédito y que se traspaşan con éste.

### 6.5.10. El pago por consignación

Es el depósito de la cosa que se debe, cuando el acreedor se niega a recibir el pago (CC. Art. 1657). Se justifica en el sentido de querer extinguir una obligación, y el pago se declare válido para tal efecto. Tiene efecto en las obligaciones de dar o de entregar cosas mueble y de las de entregar inmuebles.

Comprende dos etapas: La oferta y la consignación.

### **1. La Oferta:**

Invitación formal que el solvente le hace al acreedor para que reciba el pago de lo debido. Los requisitos son:

- a. Capacidad del Oferente: Hecha por persona capaz de pagar.
- b. A quien debe hacerse: Al acreedor o a su legítimo representante.
- c. Exigibilidad de la obligación: Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
- d. El lugar del pago: Según lo pactado, o según lo estipulado por la ley.
- e. Observancia de las formalidades legales:
  - La oferta debe hacerse judicialmente.
  - Debe expresar lo que el deudor debe, con inclusión de intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida (Numeral 5, Art. 1658 C.C.).
  - Que de ella se confiera traslado al acreedor.
  - Cuando el acreedor esté ausente, la oferta se hará ante el juez.

### **2. La Consignación:**

El demandado acepta el pago o puede guardar silencio. Cuando acepta, cesa el proceso; cuando guarda silencio el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes del vencimiento del término del

traslado; si es diferente a dinero, el juez ordenará la entrega mediante un secuestre.

### **3. Efectos del pago por consignación:**

a. Efectos de la consignación válida:

1. Se refuta extinguida la obligación desde el momento de la consignación.
2. Si es de dinero, cesan los intereses correspondientes.
3. Los riesgos de la cosa depositada dejan de ser cargo del deudor.

b. Efectos cuando hay subrogación: El pago no produce la extinción de la obligación, sino que se limita a desinteresar al acreedor, a quien el solvente se subroga en el derecho crediticio con todos sus accesorios.

### **4. El retiro de la consignación y los gastos del pago:**

Puede hacerse por el acreedor en cualquier momento desde que aquella se realiza, aun antes de la intimación a dicho acreedor para recibir la cosa consignada. También, puede hacerlo el demandante, siempre que no haya sido aceptada por el acreedor ni el pago declarado válido por sentencia ejecutoriada.

Los gastos del pago, salvo estipulación contraria, corren por cuenta del deudor.

#### **6.5.11. Pago con beneficio de competencia**

Constituye una excepción sustancial a los principios generales que gobierna el cumplimiento de las obligaciones y es un beneficio para los deudores, el juez decide a favor de éstos la colisión o competencia que se suscita entre sus intereses por subsistir modestamente y el del acreedor por recibir la satisfacción de su crédito.

Este beneficio actúa en los siguientes casos:

- a. Los ascendientes o descendientes del acreedor.
- b. El cónyuge no divorciado por su culpa.
- c. Los hermanos.
- d. Los consorcios: La ley limita la competencia entre consorcios a las acciones recíprocas nacidas del contrato de sociedad – el beneficio queda excluido respecto de las acciones propias de obligaciones distintas -.
- e. El donante. Sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.
- f. Deudor de buena fe que hizo cesión de bienes.

Las características del beneficio, son:

- a. Es un derecho personalísimo del deudor a quien se otorga, es por ende inembargable, intransferible e intransmisible.
- b. Constituye una excepción que el deudor beneficiario pueda oponerle al acreedor contra quienes se concede, para enervar acción ejecutiva de éste.
- c. Su cuantía es variable.
- d. El deudor beneficiario deberá optar entre la pensión de alimentos, o el beneficio, pero no puede tener los dos.

#### **6.5.12. La dación en pago**

Consiste en pagar con una obligación distinta de la pactada.

1. Los requisitos son:

- a. **Ejecución de una prestación con ánimo de pagar:** Es indispensable que se ejecute la prestación llamada a solucionar el vínculo obligatorio, o sólo a desinteresar al acreedor, si hay lugar a la subrogación crediticia.
  - b. **Diferencia entre la prestación debida y la pagada:** Debe estar bien diferenciada para que se presente la figura citada.
  - c. **Consentimiento de las partes:** Cuando el acreedor conviene en recibir lo que no está obligado a recibir, y el deudor en cumplir una prestación que no debe.
  - c. **Capacidad de las partes**
  - d. **Observancia de las solemnidades legales:** Es necesario que se sigan las formalidades exigidas por la ley para el caso que compete.
2. Los efectos de la dación en pago son:
- a. **La extinción de la obligación pagada.**
  - b. **La subrogación en la dación en pago:** En este caso, el pago sólo produce el cambio de acreedor sin solucionar el vínculo obligatorio que ata al deudor, dicho vínculo no se extingue, si los accesorios y garantías del crédito, estos pasan al *solvens* subrogado.
  - c. **La evicción de la cosa dada en pago:** Si hace *a non domino* y sin el consentimiento del dueño, el acreedor que la recibe puede actuar en saneamiento al producirse la evicción, o puede alegar un pago inválido para recuperar su crédito primitivo con todos los accesorios y garantías inherentes. Nuestro código declara extinguida irrevocablemente la fianza cuando el acreedor se ha allanado a recibir una dación en pago, aunque después sobrevenga evicción de objeto.
  - d. **La lesión en dación en pago:** Nuestra Corte le reconoce al que ha dado en pago un inmueble, la acción rescisoria por lesión enorme.

- e. **La Acción Paulina en la dación en pago:** Esta es pertinente a toda clase de actos jurídicos en que tenga lugar el acuerdo entre las partes para disminuir el patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores.

## 6.6. LA NOVACIÓN

Consiste en sustituir una obligación por otra nueva (1687 C.C.). Participa de la naturaleza de las convenciones extintivas, puesto que soluciona una obligación existente, y de la naturaleza de los contratos en cuanto da nacimiento a una nueva obligación.

1. Los modos de la novación son:

- a. Sustituyendo una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo deudor o acreedor.
- b. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva al primer acreedor.
- c. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Puede efectuarse sin consentimiento del deudor.

2. La nueva obligación puede diferir de la anterior por:

- a. **El objeto:** El acreedor consiente en liberar a su deudor, obligándose este a realizar una prestación distinta de la debida.
- b. **Por la causa:** La importancia radica en que excluye de los efectos del contrato que le dio nacimiento a la obligación primitiva.

- c. **Por el deudor:** Requiere el consentimiento del acreedor y el del nuevo deudor, no así del deudor primitivo.
- d. **Por el acreedor:** Es menester el consentimiento del deudor.

3. Los requisitos de la novación son:

- a. Existencia de dos obligaciones sucesivas. Si las obligaciones que intervienen en la novación, o algunas de ellas, son condicionales, los efectos de la novación se suspenden hasta el cumplimiento de la condición.
- b. Validez de la causa de ambas obligaciones.
- c. Diferencia entre ambas obligaciones.
- d. Capacidad de las partes. Si actúan representantes, éstos tienen que ser también capaces.
- e. Intención de novar.

Los efectos de la novación, son:

- a. **Sustitución de obligaciones:** Extingue la obligación preexistente y genera otra obligación nueva en reemplazo de aquella.
- b. **Codeudores solidarios y subsidiarios:** Si la obligación primitiva existe a cargo de varios codeudores solidarios, la novación pactada entre el acreedor y algunos de ellos libera a los demás codeudores, a menos que éstos convengan en asumir solidariamente.
- c. **La extinción y la reserva de las prendas e hipotecas:**
  - 1. La reserva requiere el consentimiento del dueño del bien pignorado o hipotecado.
  - 2. La reserva no puede variar el objeto del derecho real de garantía ni aumentar el monto de ésta.

- d. **Extinción de los privilegios:** Se extinguen los privilegios de la primera deuda.
- e. **Extinción de los intereses:** Los intereses no pasan a la nueva obligación, salvo lo que pacten las partes.
- f. **La cláusula penal:** No implica novación de esta, a menos que se pacte en el quebrantamiento de dicha obligación principal solamente dará lugar a la pena, y el acreedor, al presentarse tal quebrantamiento, solo exige la pena.

## 6.7. LA DELEGACIÓN

Consiste en que una persona llamada delegante encargue a otra denominada delegada para que asuma la ejecución de una prestación a favor de otra llamada delegataria. Confluyen en ella diferentes figuras jurídicas. Tal es el caso de la novación, cuando se dan las condiciones de ésta.

Se clasifican en:

- a. **Delegación perfecta:** Cuando extingue una deuda del deudor primitivo o delegante, a la vez que genera otra obligación nueva a cargo del deudor sustituto o delegado, o sea cuando se estructura una novación por cambio del deudor.
- b. **Delegación imperfecta:** El encargo que le hace el delegante al delegado no extingue una obligación del primero, bien sea porque esta no existe o porque, existiendo, el acreedor delegatario no conviene en liberar de ella al delegante.

Cuando el delegado paga por error, tiene opción para ejercer el delegado la acción del reembolso o la acción subrogatoria. Cuando es

el delegante quien paga por error, tiene acción de repetición contra el delegatario que lo recibió.

## 6.8. LA COMPENSACIÓN

Cuando dos personas son entre sí acreedoras y deudoras, se extinguen las obligaciones hasta concurrencia de sus valores (Art. 1714 CC). En la vida mercantil tiene vital importancia, pues representa un estímulo del crédito, factor vital del comercio, y el medio más adecuado para evitar la engorrosa e innecesaria circulación de dinero.

Se clasifica en:

1. **Compensación Legal:** Obra por el solo vigor de la ley, sin que sea necesario el consentimiento de las partes. Son requisitos:

- a. Que las obligaciones que entran en juego existan recíprocamente entre dos *mismas personas*.
- b. Que tengan por objeto cosas fungibles del mismo género y calidad.
- c. Que ambas sean actualmente exigibles.
- d. Que ambas deudas se encuentren liquidadas.
- e. Que los respectivos créditos sean embargables.

Opera por el solo ministerio de la ley, sin excluir que deje de producir efecto extintivo propio en el caso de que las partes o una de ellas la renuncien o cuando demandando su cumplimiento uno de los deudores, no alegue la compensación cumplida. Vemos entonces que ésta puede renunciarse expresa o tácitamente, es decir que es aplicable el Art. 15 C.C.

Son efectos de la compensación legal:

- Extinción de dichas obligaciones hasta la concurrencia de sus valores.
- Se extinguen sus intereses, privilegios y garantías reales o personales, si son del mismo valor; si son de diferente valor, se extinguen los accesorios del crédito mayor, no del menor.
- Interrumpe civilmente la prescripción del crédito de menor valor y de la parte compensada del de mayor valor.
- Si el deudor de varias obligaciones debe intereses de todas o algunas de ellas, la compensación comienza por extinguir estos intereses.

2. **Compensación Voluntaria:** Cuando la legal no opera. Puede ser:

- a. **Convencional:** Cuando falta alguno de los requisitos exigidos para la compensación legal o cuando ésta deja de operar por motivos distintos a los atinentes a las buenas costumbres, pero los interesados convienen en compensar sus deudas. Opera la autonomía privada.
- b. **Facultativa:** Cuando la parte en cuyo beneficio se excluye la compensación legal, salva el obstáculo para la extinción por este modo de obligaciones recíprocas, imponiéndosela a la otra parte.

3. **Compensación Judicial:** O reconvencción, tiene cabida cuando el demandante ejerce acción encaminada a que se declare un crédito suyo, de tal forma que pueda luego prestar mérito ejecutivo contra el demandado, y éste formula contra aquel una demanda de reconvencción para que en la misma forma se declare un crédito contra el actor y se pronuncie la compensación entre ambos

créditos, y cuando en el proceso ejecutivo formula el demandado la excepción de compensación, la cual es aceptada por el juez.

## **6.9. LA REMISIÓN**

Es la condonación de la deuda. El deudor tiene que hacer, dar. O no hacer algo en provecho del acreedor, quien con ánimo de beneficencia, libera a su deudor de la prestación debida. Así mismo, se dice que la remisión es un acto jurídico extintivo, si por esto entendemos que el acreedor obra en ella con la intención de extinguir la relación obligatoria que lo vincula al deudor. Conforme a la tradición latina – *non petendo (no pedir lo debido)* - y a nuestra ley, se extinguen las obligaciones por la renuncia del crédito, acto unipersonal del acreedor. Ésta es un acto jurídico gratuito.

### **1. Remisión tácita**

En esta renuncia que hace el acreedor, por su voluntad, al derecho crediticio, sin que sea necesario contar con el consentimiento del deudor – a quien se mejora su condición -, el C.C. estipula la remisión tácita. (Art.1713 C.C.)

El autor interpreta dos hipótesis emanadas del artículo citado:

A.La entrega del título por el acreedor al deudor. Cuyas condiciones son:

- a. La entrega del título, cualquiera que éste sea.
- b. La entrega debe ser voluntaria.
- c. La entrega debe hacerla el acreedor o por mandatario.
- d. La entrega debe hacérsela al deudor.

B. La cancelación o destrucción del título por el acreedor.

## 2. Remisión y donación:

DONACIÓN	REMISIÓN
Es un contrato, supone el ánimo de obligarse.	Acto jurídico extintivo de una obligación preexistente.
Requiere consentimiento del donante y el donatario.	Acto unipersonal del acreedor.
No se presume, el consentimiento debe ser expreso.	Puede ser tácita (1713).
Solemne: La notificación al donante de la aceptación del donatario.	Solemne.
Gratuita por su naturaleza.	Gratuita por su esencia.
Contrato traslativo de dominio.	No produce obligaciones, las extingue.

Son requisitos de la remisión:

1. La renuncia a un derecho ha de mirar exclusivamente al interés del renunciante y no estar legalmente prohibida.
2. Sólo puede realizarlo el acreedor legalmente capaz.
3. Cuando intervenga sobre bienes raíces, está sujeta al otorgamiento de escritura pública y a su registro.
4. El 1712 C.C. exige la solemnidad consistente en la insinuación o licencia judicial para la remisión, en los mismos casos en que ella se necesita para la donación.

Son efectos de la remisión:

- a Extinción del vínculo obligatorio al faltar uno de sus elementos esenciales, el acreedor.
- b La extinción solamente obra hasta concurrencia de la parte remitida.

- c Si es total, extingue toda la obligación y todos sus accesorios; si es parcial, dichas garantías subsisten caucionando la parte no remitida, a no ser que también se renuncie a ellas.
- d La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma la remisión de la deuda.
- e Es censurable cuando se realiza en fraude de los acreedores.

## 6.10. LA CONFUSIÓN

Cuando en una misma persona se dan las calidades de acreedor y deudor, se extingue la obligación. La causa única de la confusión es la sucesión jurídica, entendida como el traspaso del derecho o de la deuda, del acreedor al deudor o a otra persona. Implica por tanto, entre vivos, la *cesio* (cesión) a título singular; y por causa de muerte a título universal o *herencia*, o a título singular *el legado*.

Son efectos de la confusión:

- a. Concurriendo en una misma persona las calidades de acreedora y deudora, la obligación se extingue, porque la situación del acreedor de sí mismo deja de ser una relación bilateral.
- b. En confusión por causa de muerte, se extingue la obligación testada y subsiste el resto.
- c. La confusión que extingue lo principal extingue la fianza, las garantías reales – hipoteca y prenda -, y los privilegios.
- d. El acreedor solidario con quien se cumple la confusión, debe pagar a sus coacreedores sus respectivas cuotas en el crédito, y el codeudor solidario que ha participado en aquella sólo puede exigir a cada uno de sus codeudores su respectiva cuota en la deuda – la solidaridad entre ellos se extingue -.

- e. La revocación voluntaria o posterior de la confusión no revive la obligación extinguida, genera otra obligación nueva para las partes, la cual no puede afectar a terceros que no han participado en el acto.

## **6.11 LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN**

1. Extinción de la obligación por la imposibilidad de su ejecución.
2. Responsabilidad del deudor por el incumplimiento.
3. La determinación de quién corre el riesgo de la inejecución – teoría de los riesgos -.

### **6.11.1. La pérdida de la cosa que se debe**

Art. 1729 C.C. la imposibilidad que el texto contempla como equivalente a la cosa perdida, no solamente es física, sino también moral, denominada así por el código en relación con el objeto ilícito – como el tráfico de las cosas que la ley ha puesto fuera del comercio por razones atinentes al orden público y a las buenas costumbres -.

### **6.11.2. ¿Qué cosas se pierden?**

Todas las cosas pueden perderse, indefectiblemente todas perecen. Pero en lo jurídico diremos:

- Si es fungible, intercambiable por otra.
- Si es de especie o cuerpo cierto.

### **6.11.3. Efectos de la pérdida de la cosa**

#### **a. La pérdida no es imputable al deudor:**

1. No puede haber obligación a lo imposible.

2. No responde por caso fortuito.
3. El hecho o culpa de un tercero que no depende ni es mandatario del deudor, se asimila al caso fortuito.
4. La culpa exclusiva del acreedor exonerar al deudor de responsabilidad.

**b. La pérdida es imputable al deudor:**

1. El cuerpo cierto perezca por dolo o culpa del deudor, la obligación no se extingue. Su cumplimiento se hace imposible.
2. Obligaciones de dar o entregar cuerpo cierto, implican las de conservar dichas cosas. Es necesario que el deudor quebrante los dictados de la buena fe y de la diligencia que rigen su conducta.
3. La indemnización de perjuicios se causa desde el momento en que el deudor queda constituido en mora, si es positiva la obligación, porque al darse la mora entra a jugar la presunción de culpa del retardo, que debe ser desvirtuada por el deudor.
4. En caso fortuito hay lugar a responsabilidad del deudor si ha asumido expresamente éste.
5. “en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable” 1738 C.C.
6. No se exonera al deudor que ha hurtado o robado una cosa que se pierde en su poder, alegando caso fortuito.
7. 1737 C.C. atenúa responsabilidad del deudor cuando la cosa perece por un hecho voluntario suyo, si éste ignoraba la obligación.

Se estima que la extinción de las obligaciones debe ser permanente y no transitoria, porque mientras exista la posibilidad de ejecutar la

prestación debida, la obligación subsiste y debe ser cumplida cuando desaparezca tal obstáculo. La imposibilidad ha de ser absoluta, no relativa, insuperable por cualquier persona.

## **6.12. LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA**

Es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso.

Son requisitos para la prescripción liberatoria:

1. **La prescriptibilidad del crédito:** Los derechos crediticios que implican las obligaciones están sujetos a la extinción por prescripción, salvo las excepciones legales.
2. **La inacción del acreedor:** Consistente en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho. La prescripción no puede correr contra el acreedor imposibilitado para actuar.
3. **El transcurso de cierto tiempo:** La ley señala términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación.
  - a Prescripción de largo tiempo: Nuestra legislación la contempla así: Ejecutiva, diez años: Ordinaria, cinco años.
  - b Prescripciones de corto tiempo: La presunción de pago de las deudas que se han dejado de exigir durante el tiempo legal.

El punto de partida de la prescripción comienza a contarse desde el día en que la obligación se ha hecho exigible, y no antes. Si la

obligación es pura y simple, desde que se dan los hechos constitutivos de su fuente; si es condicional, desde el advenimiento de la condición.

### **6.12.1. La interrupción de la prescripción**

Puede darse que iniciada la prescripción, no pueda consumarse, sino que en su lugar se inicie una nueva. Puede ser civil o natural:

- a. **Interrupción Civil:** Se produce cuando el acreedor instaura demanda judicial contra el deudor. Sólo que esta demanda pierde su ritualidad por ciertos hechos posteriores que suprimen retroactivamente su efecto interruptor.
  1. La sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción.
  2. Si el demandante desiste de la demanda, es como si no se hubiese presentado.
  3. Por perención del proceso, por haberlo abandonado durante seis meses. Se reputa que el proceso no ha existido incluyendo la demanda misma.
  4. Para interrumpir la prescripción, el proceso debe terminar con sentencia estimatoria de la demanda.
  5. La interrupción de la prescripción se torna ineficaz cuando se declara la nulidad del proceso y ésta comprende la notificación del auto admisorio de la demanda.
  
- b. **Interrupción natural:** 2539 C.C. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

Para las prescripciones de corto tiempo, el principio estima que se presume que las obligaciones han sido prontamente pagadas.

Son efectos de la interrupción de la prescripción:

1. El tiempo corrido desde que se inició la prescripción, se pierde.
2. La interrupción de las prescripciones de largo tiempo no cambia el carácter de la nueva prescripción que comienza a correr.
3. Si la obligación es de sujetos plurales, la interrupción de la prescripción que favorece a uno de los acreedores no beneficia a los demás, ni la que perjudica a uno, perjudica a los demás. Si la obligación es pasivamente solidaria, si se interrumpe a uno de los codeudores, se interrumpe para los demás, y si es activamente solidaria, la interrupción beneficia a todos los acreedores.

La ley suspende las prescripciones, a favor de los incapaces, que podían correr en su contra, hasta la finalización de las causas determinantes de la suspensión – hasta que la readquieran -, si antes la tuvieron.

#### **6.12.2. La renuncia de la prescripción**

- a. **Renuncia anticipada:** Si el beneficiario de la prescripción reconoce el dominio ajeno o la deuda, claramente renuncia a lo transcurrido de dichos términos y, como la prescripción interrumpida comienza a contarse de nuevo, la realidad es que por la voluntad del beneficiario los referidos términos legales resultan ampliados.

- b. **Renuncia de la prescripción consumada:** Una vez cumplida la prescripción, no obra de pleno derecho, imponiéndose un derecho adquirido forzoso para sus beneficiarios. Estos pueden renunciar a ese beneficio legal, bien expresamente o por hechos que la hagan presumir.

### **6.12.3. Efectos de la prescripción liberatoria**

1. Consumada la prescripción, el crédito respectivo de la obligación se extingue civilmente.
2. Esta extinción civil no destruye totalmente el vínculo obligatorio, lo traslada a las obligaciones naturales – en donde viven como deberes morales -.
3. La extinción civil del crédito implica la de sus inherencias, privilegios, garantías, prendas hipotecas, cláusulas penales.
4. La renuncia a la prescripción por el deudor principal no afecta a los terceros garantes – fiador o terceros constituyentes de prenda o hipoteca -.
5. Si la obligación es de sujetos plurales, puede no correr pareja respecto de éstos.

## **6.13. LOS MODOS INDIRECTOS**

### **6.13.1. El mutuo disenso:**

El mutuo disenso es un modo indirecto de extinguir las obligaciones, puesto que éste afecta la totalidad del contrato, y como consecuencia a todas y cada una de las obligaciones que emanan del mismo contrato.

**6.13.2. La revocación unilateral:**

La revocación de un contrato puede ser unilateral, cuando la ley así lo autoriza. En los precipitados casos de excepción éste constituye un modo indirecto de extinguir las obligaciones producidas por éste.

**6.13.3. La nulidad y la rescisión:**

Un acto jurídico puede estar viciado de nulidad, es decir que no tiene el lleno de las condiciones indispensables para su validez, lo cual da derecho a la rescisión del acto o contrato. Ello conduce a la extinción de las obligaciones generadas por el acto nulo.

**6.13.4. La resolución judicial y el pacto comisorio:**

En el incumplimiento de un contrato, si el contratante que ha cumplido o que se ha allanado a cumplir, ejerce la acción resolutoria, al acogerla el juez, el contrato queda privado de sus efectos, y si éstos consisten en obligaciones, quedan ellas extinguidas, o sea que la acción resolutoria próspera es un modo indirecto de extinguir las obligaciones del contrato, pero subsistirá la obligación indemnizatoria derivada del incumplimiento.

El pacto comisorio, es la estipulación de resolución del contrato por causa de incumplimiento. Este da lugar a una acción resolutoria y que conduce a que el contrato quede privado de eficacia, produciendo indirectamente la extinción de las obligaciones que haya generado.

**6.13.5. La revocación judicial:**

Cuando hay concurso de acreedores, éstos pueden impetrar la revocación judicial de actos del deudor encaminados a disminuir su patrimonio fraudulentamente; esta revocación extingue las obligaciones emanadas de éste.

**6.13.6. La declaración judicial de simulación:**

La simulación consiste en que una de las declaraciones del acto único o uno de los dos actos aparente ante terceros es un negocio jurídico, al paso que la otra declaración o acto, se dirige a restarle eficacia entre las partes a la declaración o acto aparente, o a configurar otro negocio distinto. Ésta, debe ser declarada judicialmente. Si es absoluta, el acto queda privado de toda eficacia, si es relativa, prevalecen los efectos de la declaración o acto oculto y se extinguen los efectos de la declaración, o acto aparente incompatibles con aquellos. Se erige así también, como un modo indirecto de extinguir las obligaciones.

**6.13.7. La transacción:**

Abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho. Puede que una de las partes se allane a renunciar a la respectiva obligación, constituyéndose en un modo indirecto de extinguir la obligación.

**6.13.8. La perención procesal:**

En la interrupción civil de la prescripción, se hace ineficaz cuando el acreedor demandante abandone el proceso durante seis meses, y no puede ser instaurada sino dos años después; si reitera, pierde este derecho. Así, se constituye en modo indirecto de extinguir las obligaciones.

## **CONCLUSIONES**

Con la realización de este trabajo se cumplieron a cabalidad los objetivos planteados; a través del mismo se logró elaborar una recopilación en Derecho Civil Obligaciones y un cuestionario de cien preguntas con formato de selección múltiple.

Se creó a la vez un método que permite el análisis de situaciones jurídicas adaptables al mundo real, y que son formuladas a partir de situaciones concretas.

En segundo lugar se logró en forma conjunta entre el Director de esta investigación y los investigadores la elaboración de una herramienta que sirviera de apoyo al estudiante de Derecho para su preparación frente a la metodología implantada por el ICFES.

Igualmente es importante anotar que no sólo el estudio teórico de las obligaciones sirve como única base de preparación del estudiante, sino que su parte práctica se convierte en fundamental para la obtención de buenos resultados frente a estas nuevas pruebas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bar Review Multistate Testing and Drill.; Legal professional publication Inc. Copyright 1999.
- Código Civil.Colombiano.
- Diccionario Jurídico Espasa.
- Ospina Fernández<sup>7</sup>, Régimen General de las Obligaciones. Ed: Temis. 1998.
- ICFES. Guía para Elaboración del Examen de Calidad de la Educación Superior – 2002.

---

<sup>7</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, *Régimen General de las obligaciones*, 6ª edición, Editorial Temis; Bogotá, D.C., 1998.

## **ANEXO**

**Preguntas que comprenden el tema de Obligaciones I y II, señalando la respectiva respuesta. Las respuestas a las siguientes preguntas se pueden dar con base en la síntesis que de la misma materia se hizo en la primera parte de este trabajo.**

## CUESTIONARIO DE OBLIGACIONES

Señale la respuesta correcta:

1. Adolfo Sánchez se obliga a vender, mediante promesa de compraventa, a Mariana Ramírez un lote de terreno, si ésta viaja a Barranquilla en un mes; esta situación se interpreta como:

- a- Plazo.
- b- Condición resolutoria.
- c- Condición resolutoria tacita.
- d- Pacto comisorio.
- e- Condición puramente potestativa-\*

Es condición por ser transcurso de tiempo unido a un hecho que no se sabe si se realizará o no y potestativa porque el hecho depende de la voluntad de Adolfo Sánchez para viajar o no.

2- Nepomuceno Ramírez ha decidido en su testamento, dar a Juan Ariza los caballos, “Napoleón”, “Ruman” y “Judas”, los cuales serán entregados un año después de la muerte del testador; para que Juan pueda reclamar los caballos, deberá esperar a que el plazo se extinga, por:

- a- Vencimiento-\*
- b- Caducidad.
- c- Renuncia.
- d- Muerte.

e- Prescripción.

Vencimiento, tiene lugar cuando el hecho futuro y cierto ocurre, para el caso planteado el vencimiento del plazo señalado del año, que debe transcurrir a partir de la muerte del testador.

3- Si hay discrepancia consciente entre lo declarado y lo realmente querido, proveniente de ambas partes, dentro de un contrato, para engañar a terceros, estamos ante:

- a- Simulación-\*
- b- Reserva mental.
- c- Error.
- d- Fuerza.
- e- Una traición.

Es simulación pues se crea un acto jurídico ficticio para evadir la obligación con tercero y se identifica por ser la discrepancia, un hecho consciente y deliberado.

4- Mónica Fernández y Laura Pérez solicitan por contrato de mutuo, un préstamo de dinero sin pactar intereses, por valor de \$100.000 a Catalina Ramírez, en donde Mónica responderá por el 50% de la deuda y Laura por el restante 50%. Cada deudora debe:

- a- El total de la deuda.
- b- Su cuota parte más la mitad de los intereses adeudados.-\*.
- c- El total de la deuda más los intereses que señale el mercado.
- d- Su cuota parte más la totalidad los intereses que señale el mercado.
- e- El total de la deuda más los intereses moratorios y corrientes, a la tasa que consideren justa Catalina Ramírez y Mónica.

Cuando la obligación conjunta existe a cargo de dos o más deudores, cada deudor está obligado por su cuota parte de la obligación, en los términos del art. 1568 y 1583 del C.C. en el caso tratado se debe tener en cuenta el art. 2224 del C.C. en especial su inciso final.

5- Una de las características de la nulidad de un negocio jurídico es que:

- a- Nace de la estipulación de una condición resolutoria.
- b- Se declara inexistente el acto.
- c- Es una forma de extinguir las obligaciones pactadas ineficacia que afecta la validez del acto-\*
- d- Es el nacimiento de una condición.
- e- Es el nacimiento de una condición modal.

Es una característica de la nulidad ya que busca la invalidez de determinado acto, con el cual se pretenden dejar fuera del alcance de los acreedores las garantías de una obligación o su objeto mismo.

6- Jorge Barrios suscribe un documento con Jairo Sánchez en el cual se compromete a vender las crías que nazcan de la vaca "Orejona". Dicho documento se constituye en una fuente de obligación por ser:

- a- Acto de responsabilidad.
- b- Hecho ilícito.
- c- Contrato-\*
- d- Transmisión de Posesión.
- e- Policitación.

Aunque el contrato no se considera como fuente autónoma de obligación por algunos autores, si lo es como manifestación de un hecho jurídico.

7- Robeiro Moreno celebra contrato de compraventa de un lote de terreno, con Marta Silva, en el cual Marta se obliga a entregar el lote a Robeiro una vez éste pague el precio convenido. Partiendo del hecho que se trata de unas obligaciones de dar, su principal característica es:

- a- Transmitir el uso.
- b- Transmitir la posesión.
- c- Transmitir la tenencia.
- d- Transmitir el derecho real de dominio.
- e- Transmitir el goce.

La expresión dar (dare) tiene un significado especial en el léxico jurídico, equivalente a transferir la propiedad plena o desmembrada.

8- Luis y Karla contraen una deuda con una entidad financiera, que no pueden cumplir debido a que Luis pierde su trabajo. Karla consulta con un abogado ¿cuál de los siguientes bienes que tengo en servicio, en el hogar, no es embargable?

- a- La estufa-\*
- b- El equipo de sonido.
- c- El televisor.
- d- La lavadora.
- e- La bicicleta.

Por tratarse de consideraciones ético-sociales que pretenden evitar que una persona y su familia sean privadas de elementos necesarios para su subsistencia.

9- Mauricio Rodríguez debe a Ricardo \$70.000, pero Ricardo cambió su domicilio y se encuentra ausente del lugar en donde debe realizarse el pago, y por la premura con que debió ausentarse, no designó representante legítimo. Mauricio realiza válidamente el pago mediante:

- a- Pago por consignación. -\*
- b- Pagando a su representante legítimo.
- c- Mauricio queda exonerado de pagar.
- d- Debe esperar el regreso de Ricardo para pagarle.
- e- La obligación se vuelve natural.

El pago por consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de la tercera persona, por lo cual Mauricio realiza una oferta de pago ante el juez como lo establece el artículo 1661 CC.

10- Caterine ha contratado con Luz Marina, la compra de la leche que se produzca en la vaca "Cantinita" si ésta da cría el 12 de marzo de 2003. Estamos en diciembre 15 de 2002. Durante el transcurso de tiempo entre esta fecha y marzo 12 de 2003, la obligación es:

- a- Sujeta a plazo.
- b- Pura y simple.
- c- Condicional fallida.
- d- Condicional pendiente-.\*
- e- Condicional cumplida.

Pues la condicional se opone a la pura y simple, en que su existencia depende de un acontecimiento incierto.

11- Jorge, Raúl y Martín (acreedores), otorgan un préstamo de dinero a Darío y Pedro (deudores solidarios). Los deudores, en accidente de tránsito, fallecen dejando herederos. Los acreedores para cobrar judicialmente el pago de la deuda pueden demandar a:

- a- Sólo a los herederos de Pedro.
- b- Sólo a los herederos de Darío.
- c- A cualquiera de los herederos.
- d- A todos los herederos de los deudores en forma conjunta-\*
- e- A cualquiera de los herederos en forma solidaria.

Por tratarse de suma de dinero entre deudores solidarios, los herederos de éstos están obligados al total de la deuda, pero, si aceptaron con beneficio de inventario, responden hasta lo que alcancen a pagar con la herencia que reciban.

12- En las obligaciones alternativas, la elección de la prestación con que se cumple la obligación, generalmente corresponde al:

- a- Acreedor.
- b- Juez.
- c- Secuestre.
- d- Deudor-\*
- e- Conciliador.

Es el deudor quien elige la prestación con cuya ejecución soluciona la obligación; salvo cuando se ha pactado según el art. 1557C.C. Y

cuando el deudor no elija dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

13- Sandra celebra contrato de venta con Javier, en el cual ella se obliga a ceder onerosamente y de forma inmediata, los derechos de herencia que tiene respecto de su padre, quien padece una enfermedad terminal; dicho contrato es nulo porque el contrato tiene como objeto cosas:

- a- Ciertas.
- b- Inciertas.
- c- Incomerciables-\*
- d- Futuras.
- e- Contrarias a las buenas costumbres.

Pues los derechos de suceder por muerte a una persona viva son incomerciables, aunque nuestro Código parezca no considerarlo así, decimos esto porque equivocadamente los relaciona con el art. 1521; además, no podemos obligarnos plenamente respecto de cosas inciertas, ni a cosas con objeto ilícito.

14- Jorge de 16 años muere. Su padre venía pagando una cuota alimentaria a favor de Jorge por sentencia ejecutoriada. La madre de Jorge solicita al juzgado que la cuota alimentaria que correspondía a su difunto hijo, le sea asignada como derecho sucesoral. Usted como juez le niega la solicitud por:

- a- No ser heredera.
- b- No ser llamada a heredar en el primer orden hereditario.
- c- Que estos derechos no se pueden transmitir por causa de muerte-\*
- d- Porque el derecho a alimentar no es una asignación forzosa.

- e- Por ser un derecho extramatrimonial.

Por tratarse de un derecho personalísimo, no pasan a herederos ni pueden ser legados por su titular. Según el art. 424 C.C.

15- La dación en pago es el acuerdo mutuo entre acreedor y deudor en virtud del cual el primero conviene en recibir en pago, en lugar de la prestación que se le debía, otra equivalente. El objeto de la obligación original presupone una prestación de:

- a- Entrega de un cuerpo cierto.
- b- Una deuda en dinero.-\*
- c- Entrega de un bien inmueble.
- d- Entrega de un bien mueble.
- e- Entrega de un bien consumible.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de mayo de 1926 establece que la Dación en Pago se emplea para créditos en dinero, por lo cual presupone que opera para deudas dinerarias y partiendo de la base que la dación en pago implica necesariamente un acuerdo entre acreedor y deudor en cuanto a reemplazar el objeto originario de la prestación por otro, pues, conforme al segundo párrafo del artículo 1627, el acreedor no podrá ser obligado a recibir una cosa diferente de la que se le debía.

16- Para que una obligación se extinga por la dación en pago se requiere:

- a- El silencio del acreedor.
- b- El silencio del deudor.
- c- La imputación por el acreedor.
- d- La observancia de solemnidades legales.

e- Que la acreencia quede satisfecha con el bien entregado-\*

Pues si el bien cedido no satisface la totalidad de la deuda, el acreedor puede exigir a su deudor el pago del saldo insoluto.

17- Pedro Morales, un agiotista del pueblo, le prestó a María la suma de \$500.000 m/c., con la condición de que ésta debería pagarlos el 14 de abril de 2002, o de lo contrario debería pagar por cada día de incumplimiento \$10.000 más.

Llegado el día, María se dirigió a la casa de Pedro para entregarle los \$500.000, pero éste se negó a recibirlos.

María preocupada se encuentra con Juanito, su vecino, quien estudia Derecho y le pide una solución a su problema, exponiéndole estas cinco alternativas.

¿Cuál de las siguientes alternativas le debe aconsejar Juanito a María?

- a. Pagar los interese más el capital.
- b No pagar.
- c. Pagar mediante consignación.-\*
- d. Esperar hasta que Pedro consienta en recibir el pago.
- e. Enviar el dinero por correo a casa de Pedro.

Los artículos 1657 y 1656 del Código Civil establecen: “la consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”

“Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor mediante la consignación.”

18- Carlos debe a Ramiro la suma de \$100.000. Ramiro a su vez debe a Andrés la suma de \$100.000. Ramiro quien también debe a Juliana la suma de \$100.000; y además atraviesa por una difícil situación económica, con el consentimiento de Carlos propone la siguiente forma de pago: Ramiro entregará una casa de su propiedad, a Andrés, avaluada ésta en la suma de \$100.000 y la deuda de Ramiro para con Juliana, la asumirá Carlos, declarando extinguida la obligación de Carlos para con Ramiro, al igual que la deuda de Ramiro con Andrés, y la de Ramiro para con Juliana. Teniendo en cuenta el caso anterior, responda:

La transacción realizada, entre Ramiro y Andrés extingue la obligación existente entre ellos por:

- a- Dación en pago\*.-
- b- Subrogación.
- c- Novación.
- d- Resolución.
- e- Pago por consignación.

La dación en pago, modalidad de pago que consiste en que el deudor, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida.

19- La transacción realizada respecto de la obligación, de Carlos para con Ramiro, extingue ésta por:

- a- Dación en pago.
- b- Novación.
- c- Subrogación.
- d- Cesión del crédito.-\*
- e- Remisión.

Carlos es deudor de Ramiro, y Ramiro a su vez es deudor de Juliana. En este caso, mediante una cesión del crédito, Ramiro es el cedente, Juliana la cesionaria, y Carlos el deudor, por lo cual la acreedora es Juliana y el deudor es Carlos, partiendo del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Título XXV, Capítulo I del Libro IV del Código Civil.

20- En el caso planteado, la obligación de Ramiro para con Juliana se extingue por:

- a- Remisión.
- b- Simulación.
- c- Subrogación-\*
- d- Compensación.
- e- Novación.

En el caso la obligación entre Ramiro y Juliana se extingue por subrogación. Esta es definida en el Código Civil como: “La transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”. Artículo 1666 C.C. La acreedora sigue siendo Juliana, pero el tercero que paga esa obligación es ahora Carlos.

21-Según lo descrito en el ejemplo anterior, la obligación de Carlos para con Juliana surge por:

- a- Contrato.-\*
- b- Ley.
- c- Delito.
- d- Cuasidelito.
- e- Enriquecimiento sin justa causa.

La obligación de Carlos con Juliana surgió de un acuerdo de voluntades tendiente a crear relaciones jurídicas, partiendo de una cesión del crédito que Ramiro hizo a Juliana, en la cual Carlos, como deudor, manifestó su voluntad.

22- Manuel debe \$1.000 a Héctor, por un préstamo de dinero, y Héctor está obligado con Manuel en una suma igual, producto del arriendo de un local propiedad de Manuel. Siendo ambas obligaciones exigibles. Ellos pueden extinguir sus deudas por:

- a- Cesión crediticia.
- b- Remisión tácita.
- c- Confusión.
- d- Compensación-\*
- e- Novación.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, recíprocamente se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, siempre y cuando las deudas de sumas de dinero, de cosas fungibles de igual calidad y género sean iguales en cuanto valor, así lo dan entender los artículos 1714, 1715 y 1716 C.C.

23-Belarmino debe a Orlando la suma de \$1.000 y garantiza la deuda con una letra. Orlando debe la cantidad de \$1.000 a Elba y se los garantiza con una letra. Elba adeuda a Belarmino \$1.000, para pagárselos le endosa la letra que le ha suscrito Orlando. Orlando exige el pago de la deuda a Belarmino quien para pagársela, le endosa la letra que a él, le endosó Elba. Orlando, devuelve la letra que le había suscrito Belarmino, para garantizar la deuda y lo declara libre de obligación. De lo anterior tenemos que Orlando posee una letra, en la cual él figura como girador y a la vez como cobrador, es

decir, se constituye en acreedor y deudor de sí mismo, extinguiendo la obligación por:

- a- Simulación.
- b- Remisión.
- c- Compensación.
- d- Confusión-\*
- e- Novación.

Ya que según la situación planteada es típica de la confusión que el artículo número 1724 del C.C. define así: "cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una Confusión, que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago".

24- Alberto vende a Carmenza el caballo "Hermosillo". Quedando pactado que el vendedor se encargará de entregar el caballo, en la finca del comprador pasados dos días, desde el pago del precio (la cual está ubicada en una llanura en donde no hay abismos); Carmenza paga el precio el 15 de agosto de 2000 y llegado el 20 de agosto del mismo año, Alberto no le ha entregado el caballo, debido a que el 19 de agosto de ese mismo año, éste rodó por un abismo y se mató, es decir, se perdió. ¿Quién pierde el caballo?

- a- Carmenza.
- b- Alberto-\*
- c- Alberto y Carmenza.
- d- Ninguno de los dos.
- e- Hermosillo.

Ya que el Código Civil en su art. 1607 dice: "El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla..."

25- Si para el caso anterior, el deudor no estuviera en mora para cuando ocurrieron los hechos, la obligación del vendedor del caballo la asumiría el comprador por:

- a- Caso fortuito-\*
- b- Dolo.
- c- Descuido.
- d- Negligencia.
- e- Culpa grave del deudor.

26- Tomando como referencia el caso planteado, en el numeral anterior, Alberto estaría obligado a:

- a- A pagar el precio del caballo únicamente.
- b- A pagar la indemnización de perjuicios solamente.
- c- A pagar el precio del caballo con indemnización-\*
- d- A pagar con otro caballo e indemnizar perjuicios.
- e- a y d son verdaderas.

Pues el Código establece que si los hechos que provocan la pérdida de la cosa solo hubieran podido ocurrir, cuando la cosa estuviere, en manos del deudor, éste deberá el precio del caballo y la indemnización de los perjuicios.

27- Marcela Rodríguez celebra un contrato de compraventa de un inmueble con José García, Marcela hace la entrega del inmueble, pero José García no pagó el precio. ¿Qué puede hacer Marcela?

- a- Interponer acción por lesión enorme.
- b- Pedir indemnización.
- c- Resolver el contrato.
- d- Pedir resolución del contrato o hacerlo cumplir en ambos casos con indemnización de perjuicios-\*
- e- Pedir la declaración de nulidad del negocio por objeto ilícito.

Puede pedir que se cumpla el contrato por ser éste una fuente indirecta de obligaciones (ya que el contrato es producto de un hecho jurídico, éste ultimo fuente autónoma de obligaciones) y que obliga a José García a hacer, es decir, pagar el precio pactado en el contrato por el inmueble; pero esta acción está sujeta al pacto comisorio, que consiste en que José García por estipulación expresa en el contrato, pueda sanear el incumplimiento pagando dentro las 24 horas siguientes a la notificación de la demanda.

Puede pedir la resolución del contrato ya que quien actúa como comprador, no pagó el precio pactado y por tal razón las cosas deben volver a su estado natural; los perjuicios en ambos casos los puede pedir con base al art. 1616 del Código Civil.

28- José Roberto se obliga a entregar a Juan Mario un vehículo, o un cuadro, o un computador; las obligaciones de José Roberto son:

- a- Facultativas.
- b- Alternativas-\*
- c- Solidarias.
- d- Indivisibles.
- e- Conjuntas objetivamente.

Son alternativas pues se cumplirá la obligación con la entrega de una sola de las cosas debidas, extinguiendo la obligación sin perjuicio de entregar las restantes. Distinto de las conjuntas

objetivamente, para cuya extinción de la obligación deben entregarse todas las cosas.

29- Si Raúl Rosas se gradúa de ingeniero químico en el año 2000, Pedro Pérez le regalará un viaje a San Andrés. Es el año 1999 y Raúl Rosas se graduó de veterinario. Si nos pidieran la clasificación de la condición contenida en el enunciado anterior, la clasificaríamos como una condición:

- a- Suspensiva-\*
- b- Resolutoria pendiente.
- c- Cumplida tácita.
- d- Expresa pendiente.
- e- Expresa fallida.

Es suspensiva, por cuanto el plazo para cumplir la condición, que de origen al derecho no se ha vencido, y sigue siendo un hecho incierto el que Raúl Rosas se gradúe de ingeniero químico en el año 2000.

30- Amada Rosa accede a venderle al gerente de la empresa en la que labora, su reproductor de *D.V.D.* Aun en contra de su voluntad, luego aduce este hecho para demandar la nulidad del contrato y agrega que dio su consentimiento por razones de trabajo (no ganarse la enemistad del gerente); esta venta es:

- a- Válida-\*
- b- Nula.
- c- Inexistente.
- d- Nula absolutamente.
- e- Inoponible.

Estamos en presencia de lo que se denomina reserva mental que se caracteriza por la discrepancia consciente entre lo declarado y lo realmente querido, la discrepancia proviene de una sola de las partes y la otra parte no la conoce; por tales razones no crea efectos jurídicos que afecten la validez y cumplimiento del negocio. En concordancia con que no es permitido alegar su propia culpa – se desconocería la buena fe –, se transgrediría la seguridad jurídica.

31- Juana ha sido nombrada secuestre de una finca y vende a Martha la cosecha de guanábanas, de dicha finca, esta venta es:

- a- Válida-\*
- b- De cosa ajena.
- c- Nula relativamente.
- d- Inoponible.
- e- Nula absolutamente.

Esta venta es válida ya que lo que se encuentra fuera del mercado debido a su embargo es la finca, y no sus frutos. Además, que si Juana ha sido designada como secuestre es para que administre la finca y sus productos, y rinda cuentas al juez que la ha nombrado.

32- Jorge celebra un contrato de compraventa de un lote de terreno, con Lorna; Jorge entrega el lote pero Lorna no paga el precio. En este contrato se había pactado una cláusula penal de \$10.000.000 y pacto comisorio; de acuerdo a lo anterior, diga ¿Cuál afirmación es falsa?

- a- Jorge puede exigir la cláusula penal.
- b- Jorge puede exigir el precio -\*.
- c- Lorna puede hacer prevalecer el pacto comisorio, pagando el precio lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

- d- Jorge puede pedir la resolución de la venta.
- e- Jorge no tiene ninguna acción.

Es erróneo establecer que Jorge como vendedor en caso que no se le pague el precio, éste no tenga acción. El artículo 1930 C.C. establece que si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios, y por haberse pactado pacto comisorio se tienen otro tipo de acciones tanto para el vendedor como para el comprador, artículos 1935, 1936, 1937 y 1938 C.C.

33- Juan compra una casa a Luis; en el contrato, se incluye una cláusula que dice que el incumplimiento en el pago del precio en la fecha establecida dará lugar a la resolución inmediata del contrato. Luis no paga el precio en la fecha acordada. Juan exige judicialmente la deuda. En razón de lo anterior, Luis paga el precio luego de tres horas de la notificación, de tal acción. Luis puede pagar el precio en virtud de:

- a- Condición resolutoria.
- b- Pacto de retroventa.
- c- Pago con subrogación.
- d- Pacto comisorio-\*
- e- Cesión de créditos.

Por disposición expresada en el artículo 1937 de nuestro Código Civil, lo podrá hacer en las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación. Distinta de la condición resolutoria, que se puede exigir sin intervención judicial y que es tácita, es decir, no necesita expresarse en el contrato.

34- Cual de los siguientes enunciados no es considerado como una fuente de obligación.

- a- Lesiones personales.
- b- Enriquecimiento sin justa causa.
- c- El abuso del derecho.
- d- La falsa denuncia.
- e- El contrato suscrito con persona incapaz-\*

Abuso del derecho y enriquecimiento sin justa causa, no los enuncia el Código Civil tácitamente pero por precepto jurisprudencial de la Corte se estiman como fuente de obligaciones. Ley 153/1887 artículo 8. En el contrato con incapaz se vicia el contrato por capacidad declarándose así dicho contrato como nulo y por tanto inexistente, dejando sin efectos la obligación de cumplir con las prestaciones contempladas en dicho contrato.

35- Federico Gómez se presenta en la joyería de María Camila, con el fin de venderle a ésta un anillo de diamantes. María Camila, quien es una experta en joyas, le hace creer a Federico que el anillo no es de diamantes sino de circones. Conociendo claramente María Camila que el anillo sí es de diamantes, adquiere éste por un valor inferior al real. Teniendo en cuenta que María Camila es autora directa del dolo, y una de las partes contratantes, ¿Qué clase de comisión de dolo se presenta en el caso anterior?

- a- Comisión de dolo por acción.-\*
- b- Comisión de dolo por complicidad.
- c- Fraude por acción.
- d- a y b son verdaderos.
- e- Comisión de dolo por omisión.

En este caso se presenta dolo por acción, puesto que Camila a sabiendas realizó una maquinación fraudulenta en donde el fin último era engañar a Federico.

36- Lorena presta a Juana \$500.000 y Juana le suscribe una letra de cambio a Lorena para garantizar la deuda. Lorena exige la obligación por vía judicial y el juez decreta la prescripción de la acción cambiaria del título valor, la obligación de Juana con Lorena es:

- a- Civil-\*
- b- Facultativa.
- c- Natural.
- d- Moral.
- e- Potestativa.

Decretada la prescripción de la acción cambiaria de acuerdo al Código de Comercio el acreedor puede formular un proceso de enriquecimiento sin justa causa, que es fuente de obligaciones.

37- Mario presta a Marina \$1.500.000. Marina firma a Mario una letra de cambio para garantizar el préstamo. Un juez extingue el título valor por prescripción y toda acción derivada de él; la obligación de Marina con Mario actualmente es:

- a- Civil.
- b- Alternativa.
- c- Moral.
- d- Natural-\*
- e- Facultativa.

Ya que es diferente la prescripción de título valor en donde por su extinción, cesa su capacidad de prueba, cosa que en la prescripción de acción cambiaria no ocurre.

38- Javier se obliga a entregar su fortuna a Mauricio, cuando éste se gradúe como Abogado; este enunciado es propio de una obligación condicional:

- a- Positiva-\*
- b- Negativa.
- c- Causal.
- d- Potestativa.
- e- Mixta.

Positiva porque el hecho del cual pende el surgimiento de la obligación es una acción que debe ocurrir y debe haber un cambio del estado actual de las cosas. Diferente de la negativa en donde el cumplimiento del hecho se refiere a que no cambien las cosas de su actual estado. Art. 1531 C.C.

39. El 28 de diciembre de 2002 simón le vende a Camila una finca que tiene un valor de \$100'000.000. En el momento de elevar esa venta a escritura pública se adiciona una cláusula de pacto de retroventa y posteriormente Simón le entrega la finca a Camila y Camila le paga el precio a Simón.

El 18 de febrero de 2003 Camila le vende esa finca a Pablo, por lo cual Camila le entrega la finca a Pablo y Pablo le paga el precio a Camila.

El 2 de marzo de 2003 Simón pretende recobrar la finca vendida a Camila, pero Pablo, actual poseedor, se opone. En este caso Camila está facultada para:

- a- Resolver la venta que le hizo a Pablo ya que la condición constaba en la escritura.-\*
- b- Camila no puede resolver la venta que le hizo a Pablo ya que éste pagó el precio.
- c- Camila no puede resolver la venta que le hizo a Pablo porque el pacto de retroventa ya prescribió.
- d- Camila no puede resolver la venta que le hizo a Pablo ya que ésta no está en posesión de la finca.
- e- Camila no tiene ningún tipo de acción.

El artículo 1939 del Código Civil establece que por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipule, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la cosa. Por su parte el artículo 1548 C.C. trata el tema de los inmuebles bajo condición que se enajenan y faculta a Camila para resolver la venta y posibilitar que Simón recobre su finca ya que hizo constar en la escritura la condición respectiva, que para el caso es el pacto de retroventa.

40- Wilson da en contrato de mutuo \$6.000.000 a Sandra, Astrid y Rosa. Éstas le dan como garantía real una hipoteca sobre una propiedad de Astrid. Después Astrid vende la propiedad a Óscar. No se pagó la deuda. ¿Qué acción le convendría más iniciar a Wilson?

- a- Acción personal contra Sandra, Astrid y Rosa.
- b- Acción de embargo a Óscar.
- c- Acción real hipotecaria contra Óscar.-\*
- d- Acción de cumplimiento.
- e- a y c son verdaderas.

Puede iniciar acción personal contra Sandra, Astrid y Rosa para que paguen la deuda, pero sólo puede cobrar \$2.000.000 a cada uno porque la obligación que surgió del contrato de mutuo, es simplemente conjunta, por lo cual, cada uno responde por su cuota parte; es que no se pactó solidaridad. En tanto si emprende una acción real de hipoteca contra Óscar puede exigir de él la totalidad de la deuda, es decir los \$6.000.000, teniendo en cuenta el artículo 554 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

41- José se obliga con Luis a devolverle la finca y pactan cláusula penal de \$30.000. José está retardado en cumplir con la obligación, y Luis no lo ha constituido en mora. José debe:

- a- La obligación principal más la cláusula penal.
- b- La obligación principal-\*
- c- La cláusula penal.
- d- La indemnización de perjuicios.
- e- No debe nada.

José sólo debe la obligación principal según lo establecido en los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

42- Luis estaba obligado, con Pablo a entregar un caballo en la finca de éste; sin embargo, Luis no llevó el caballo sino un burro y lo dejó en la finca de Pablo según lo pactado; Pablo se percató de dicho hecho, y guardó silencio.

Un año después, Pablo consulta sobre ¿Que puede exigir a Luis?, si tiene posibilidad, ¿Cual sería?

- a- Pablo puede pedir la adquisición de la propiedad del burro por prescripción.
- b- Pablo puede pedir el caballo y los perjuicios-\*

- c- Pablo puede exigir el precio del caballo y los perjuicios.
- d- Pablo se puede quedar con el burro y adicionalmente pedir el caballo.
- e- Pablo no tiene ninguna acción.

Ya que cuando el contrato versa, sobre cosa de determinada especie o calidad, el comprador tiene el derecho a negarse a recibir la cosa, si no es de la calidad y especie convenida.

43- Juan le vendió a Carolina un cuadro que tiene un precio de \$25'000.000, por lo cual Juan le entregó el cuadro a Carolina y Carolina le entregó de arras como parte del precio un millón de pesos a Juan; en ese momento convinieron que el dinero restante Carolina lo cancelará el 2 de marzo de 2003.

Llegado el día para el pago del precio restante, Carolina le dice a Juan que ya no está interesada en comprar ese cuadro y que está dispuesta a devolverlo, por lo cual acepta perder el millón de pesos que entregó como arras. ¿Qué puede hacer Juan en este caso?

- a- Juan lo único que puede hacer es quedarse con el millón de pesos que le entregaron de arras.
- b- Juan puede pedir la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato, más la indemnización de perjuicios.-\*
- c- Juan no tiene ninguna acción ya que Carolina tenía derecho a retractarse.
- d- Juan no tiene ninguna acción ya que la venta no se había perfeccionado.
- e- Juan puede exigir que le den el doble de las arras.

El artículo 1861 del Código Civil establece que si expresamente se dieran arras como parte del precio, o como señal de quedar convenidos los contratantes, quedará perfecta la venta, éstas arras

son conocidas como Confirmatorias, por lo cual la venta entre Juan y Carolina era perfecta y no le daba derecho a ella a retractarse; debido a eso se generó un incumplimiento del contrato, facultando a Juan para resolverlo, exigir su cumplimiento y en todo caso con la indemnización de los perjuicios.

44- Es uno de los requisitos que debe cumplir la fuerza, para ser considerada como vicio del consentimiento.

- a- Debe ser legítima.
- b- Debe producir efecto ilegal.
- c- Debe producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio\*.
- d- Debe producir temor reverencial.
- e- Debe ejercerse sobre incapaces.

Ya que por impacto psicológico o por fuerte impresión que se sufre, se teme un mal irreparable y grave. Acorde al artículo 1513 del C.C.

45- Jurídicamente la subrogación personal es una:

- a- Una deuda.
- b- Insolvencia.
- c- Ficción legal-\*
- d- Ninguna de las anteriores.
- e- a y b.

Ya que por medio de esta ficción quien paga una deuda por otro, asume ante este la calidad de acreedor con todos sus privilegios y seguridades.

46- Para que un negocio nazca al mundo jurídico es requisito general e indispensable:

- a- Precio.
- b- Fecha.
- c- Objeto-\*
- d- Cláusula resolutoria.
- e- Causa.

Recordemos que el negocio jurídico es la manifestación de una o mas voluntades encaminadas directamente a constituir, modificar, o extinguir una relación jurídica.

47- La promesa de celebrar un contrato es solemne, y uno de sus requisitos es:

- a- Estipulación por otro.
- b- Que sea irresistible.
- c- La subrogación personal.
- d- Constar por escrito-\*
- e- Que sea a través de escritura pública.

De tal suerte que el contrato prometido quede determinado, dicho escrito puede ser público o privado.

48- Rocío le vende a Ricardo una biblioteca, condicionada a un espacio determinado del apartamento nuevo de Ricardo, que éste aún no conoce; cuando Ricardo va a instalar la biblioteca no puede hacerlo, porque el espacio destinado para ésta, no es suficiente. Por tal razón, Ricardo decide devolverla a Rocío quien se niega a recibirla. ¿Qué puede hacer Ricardo?

- a- Comprar otra biblioteca.
- b- Compeler a Rocío a recibir la biblioteca-\*
- c- Exigir a Rocío que cambie la biblioteca.
- d- No puede hacer nada.
- e- Indemnización de perjuicios a Rocío.

Lo puede hacer en virtud del artículo 1879 del Código Civil, pues según reiteradas interpretaciones de la Corte, es la voluntad del comprador, la que en últimas, da lugar al surgimiento de la relación jurídica.

49. Marcos compra un vehículo a Clara. Y estipulan que el vehículo será entregado por Clara el día 15 de diciembre de 2001 a las 13:00 horas en el Parque de la 93. Y que Marcos pagará el precio en cinco cuotas a partir del mes siguiente, a la fecha de la entrega del vehículo. El día 15 de diciembre de 2001 a las 11:00 AM, Clara se entera de la difícil situación económica por la que atraviesa Marcos y decide no hacerse presente, en el sitio y hora convenidos para la entrega. En cambio va y lo vende a un tercero quien paga de contado. Se había pactado la suma de \$500.000 por incumplimiento de cualquiera de las partes.

Según el caso anterior responda:

49- ¿Qué puede hacer Marcos?

- a- Exigir la entrega de la cosa.
- b- Perseguir jurídicamente la cosa.
- c- Exigir de Clara la cláusula por incumplimiento.
- d- No puede hacer nada-\*
- e- Pedir indemnización de perjuicios.

Marcos no puede adelantar ninguna de las acciones, anteriormente enunciadas porque el art. 1882 en su inciso final, faculta a Clara para desistir del negocio.

50- Si existe incumplimiento por parte de Clara, ¿qué obligación incumple?:

- a- Su obligación de entregar la cosa.
- b- La obligación de transmitir.
- c- La cita con Marcos.
- d- No hay incumplimiento-\*
- e- Resolución del contrato.

No hay incumplimiento por parte de Clara pues el artículo 1882 del Código Civil, en su parte final expresa que si la fortuna del comprador, mengua considerablemente, y el vendedor corre el riesgo de perder el precio, no podrá exigirse la entrega de la cosa y al no ser exigible, la cosa no existe incumplimiento.

51- Del caso planteado, podemos decir que el contrato:

- a- Existe.
- b- Es nulo relativamente.
- c- Es nulo absolutamente-\*
- d- Es exigible.
- e- Es inexistente.

Pues cuando deja de ser exigible la cosa, en virtud del art.1882 C.C., y Clara lo vende a un tercero deja de existir el objeto del contrato, dándose así el presupuesto que la falta de alguna de las formalidades o requisitos que las leyes prescriben, dan lugar a la nulidad absoluta en términos del art. 1741 del C.C.

52- La nulidad absoluta del contrato entre Clara y Marcos debe ser:

- a- Declarada de oficio por un juez-\*
- b- Declarada por decreto.
- c- Entendida sin que medie decisión judicial.
- d- De común acuerdo entre las partes.
- e- El ministerio público.

Así lo dicta el art. 1742 del Código Civil.

53- Clara puede exigir de Ricardo:

- a- El pago de perjuicios.
- b- La cláusula por incumplimiento.
- c- Que cumpla el contrato.
- d- No puede exigir nada-\*
- e- Que anulen el contrato.

Clara no puede exigir nada a Marcos porque él en ningún momento incumplió con lo pactado en la promesa de compraventa. Clara deberá pagar a Marcos \$500.000 porque fue por parte de ella que se dio el incumplimiento.

54. César, reconocido criador de caballos en Zipaquirá, vende a Alejandro en Bogotá, el 2 de mayo de 2000 a las 3:00 p.m. el caballo Pasoancho con registro de asocasa # 454748, color marrón oscuro, y con edad de 3 años, por un valor de \$35.000.000 que Alejandro paga de contado y acuerdan que el 3 de mayo de 2000, Alejandro se desplazará hasta Zipaquirá para recibirlo y pactan cláusula de incumplimiento \$3.500.000.

El 3 de mayo Alejandro llega a Zipaquirá a recibir a Pasoancho y le dicen que no le pueden entregar el caballo pues Pasoancho, murió desde el día 2 de mayo a las 12:00 horas del mediodía, por causa de asfixia, cuando éste comía heno, el cual se le atascó en la garganta.

Teniendo en cuenta el caso anterior responda:

La cosa pereció para César:

- a- Porque el objeto de la compra venta es mueble.
- b- Porque el objeto de la compra venta es de cuerpo cierto.
- c- Porque la venta de la cosa mueble se perfecciona con la entrega.
- d- Porque tiene derecho a reclamar la devolución del dinero que pagó, más la cláusula penal.
- e- Porque el contrato es nulo, ya que si el objeto es futuro y éste no llega a existir, se invalidaría el contrato.

Pues si el Código establece que la cosa perece para su dueño, al momento del fallecimiento de Pasoancho, su dueño era César.

55.El contrato entre César y Alejandro puede ser declarado:

- a- Inexistente.
- b- Nulo absolutamente-\*
- c- Nulo relativamente.
- d- Válido.
- e- Ineficaz.

Ya que cuando perece la cosa objeto de la prestación, al contrato le quedan haciendo falta requisitos exigidos para que genere derechos.

56. La obligación contenida en el contrato suscrito entre César y Alejandro se extingue por:

- a- Nulidad absoluta.
- b- Perención del cuerpo cierto-\*
- c- Mutuo acuerdo.
- d- Capacidad.
- e- Nulidad relativa.

Pues, una es consecuencia de la otra. Pero es la perención del cuerpo cierto lo que en este caso da origen a la nulidad.

57. César le debe a Alejandro:

- a- El valor pagado.
- b- El valor pagado y la cláusula penal.
- c- El valor pagado y los intereses moratorios.-\*
- d- Un caballo de las mismas características del pactado en el contrato.
- e- El valor pagado, el daño emergente y el lucro cesante.

El artículo 1731 del Código Civil Colombiano establece que si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de éste subsiste, pero varía el objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora, y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito, que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo, en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber

sucedido en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora, concluyéndose por el contrario que no hay lugar a dicha responsabilidad ni a la consiguiente indemnización de perjuicios al acreedor cuando el incumplimiento no le es imputable a aquel, sino que es el resultado de un hecho extraño que supera su voluntad y que lo coloca en imposibilidad absoluta y permanente o transitoria de cumplir.

58. César para exonerarse de cumplir su obligación para con Alejandro, debe probar que existió:

- a- Fuerza mayor o caso fortuito.-\*
- b- Dolo del trabajador que cuidaba el caballo.
- c- Culpa del trabajador que cuidaba el caballo.
- d- Culpa de Alejandro.
- e- Dolo de Alejandro.

Como el deudor de la cosa sólo incurre en responsabilidad cuando la inejecución o el retardo de su obligación le es imputable por haber cometido dolo o culpa, César deberá probar en este caso la fuerza mayor o el caso fortuito, para que de esta manera sea eximido de toda responsabilidad. Cabe anotar que ésta es la única que lo puede exonerar de cumplir su obligación.

59. En los siguientes enunciados señale ¿Cuál es una obligación del mutuario?

- a- Consumir el género que recibe.
- b- Preservar hasta la fecha de la restitución el género que ha recibido.
- c- Devolver una cosa del mismo género y calidad-.\*
- d- Ejercicio del dominio de la cosa prestada.

e- Única y exclusivamente la custodia de la cosa.

Pues es esta obligación la que da sentido concreto al contrato de mutuo. Sin olvidarnos del artículo 2223 del Código Civil.

60. El objeto del contrato de depósito recae sobre cosas:

- a- Inmateriales.
- b- Incorporales.
- c- Corporales-\*
- d- Religiosas.
- e- Intelectual.

Pues de no ser así, no sería depósito, sino otra cosa.

61. Es una manera indirecta de extinguir las obligaciones por destrucción de su fuente:

- a- Mutuo disenso, la rescisión y la revocación unilateral.-\*
- b- Por remisión.
- c- Por la transición.
- d- Transacción.
- e- Por fuerza mayor.

Ya que las tres extinguen las obligaciones, extinguiendo los derechos que originan las prestaciones.

62. Los derechos patrimoniales son valores que pueden transmitirse a otros, mediante:

- a- Sentencia judicial-\*
- b- Concurso de acreedores.

- c- Pacto comisorio.
- d- Novación.
- e- Cesión de créditos.

En la novación no se transmiten derechos, sino garantías, sólo la sentencia judicial, otorga la posesión y uso goce y disposición de dichos derechos.

63. En los contratos de compraventa, una cláusula penal es:

- a- Un castigo a la mala fe o a la culpa.
- b- Es un avalúo anticipado de los perjuicios que realizan las partes, para casos de incumplimiento-\*
- c- Cuando la obligación podía cumplirse y no se cumplió.
- d- Señalar un hecho irresistible que impide el cumplimiento de la obligación.
- e- Derecho a retractarse.

Es la cuantía de lo que puede perder una de las partes contractuales por incumplimiento de la otra parte.

64- Cuando en un contrato, las partes aparentan celebrar un negocio, pero no quieren que ese contrato produzca sus efectos jurídicos, que sea ineficaz, se trata de una "venta de confianza", "negociación ficticia", y es ejemplo de una simulación:

- a- Natural.
- b- Civil.
- c- Moral.
- d- Absoluta-\*
- e- Relativa.

La simulación es absoluta porque la declaración o acto oculto hace totalmente ineficaz la declaración o acto aparente.

Alfredo contrata con Alfonso la construcción de una casa. Alfonso se obliga a entregar la casa totalmente terminada y se hará cargo del suministro de materiales y fija como fecha de entrega, el 15 de agosto de 2003. Alfredo se obliga a pagar el precio preestablecido de común acuerdo: La suma de \$40.000.000, cifra que Alfredo paga en forma inmediata. Estamos en junio 15 de 2003 y Alfonso detiene la obra, aduciendo que los materiales subieron de precio debido al incremento en la inflación y por tanto no tiene dinero para pagar sus obreros, y que el precio que se pactó, se debe renegociar, si quiere que termine la casa.

De acuerdo al caso anterior responda:

65-Alfredo en virtud del contrato firmado esta obligado a:

- a- Asumir el sobrecosto de la obra.
- b- Pagar los salarios.
- c- Suministrar los materiales que hacen falta.
- d- No está obligado a nada de lo anterior-\*
- e- Todas las anteriores.

Pues al respecto el artículo 2060 de nuestro Código, es claro en su numeral 1.

66- ¿Quiénes pueden ser constituidos en mora?

- a- Alfredo.
- b- Alfonso.
- c- Los obreros.

- d- Ninguna de las partes puede ser constituida en mora-\*.
- e- Todas las partes.

Pues aun no se cumple la fecha estipulada para la entrega de la obra en términos del 1608 numeral 2 en concordancia con el art. 1609.

67- ¿Quién puede pedir la resolución del contrato?

- a- Alfredo-\*.
- b- Alfonso.
- c- Los obreros.
- d- Ninguna de las partes lo puede pedir.
- e- Cualquiera de las partes.

Siguiendo la tesis tradicional en concordancia con los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, sólo la parte que haya cumplido.

68- Alfredo puede pedir:

- a- El pago de perjuicios.
- b- El daño emergente.
- c- El lucro cesante.
- d- a, b, y c.-\*.
- e- La cláusula penal.

Pues es evidente que la para de la obra ocasionará un retraso en la obra y que perjudicará los intereses de Alfredo; en concordancia con los artículos 1613 y 1614 de nuestro Código Civil.

69- Los obreros deben pedir sus salarios a:

- a- Alfredo.

- b- Alfonso-\*
- c- Alfonso y subsidiariamente a Alfredo.
- d- Alfonso y Alfredo solidariamente.
- e- Al Ministerio de Trabajo.

Ya que ellos contrataron con Alfonso y no pueden exigirlos subsidiariamente de Alfredo pues, éste, ya pagó la totalidad del precio, acorde a lo dicho por el art. 2060 numeral 5 del Código Civil.

70- Terminado el contrato y habiéndose ejecutado la obra, los materiales se pierden para:

- a- Alfredo-\*
- b- Alfonso.
- c- Los obreros.
- d- Ninguno.
- e- Para Alfredo y Alfonso.

Pues la materia con que se lleva a cabo la obra perece para su dueño y en este caso, el dueño de la materia, es Alfredo, quien ya adquirió la casa, en concordancia con el artículo 2057 del Código Civil.

71- En el contrato, suscrito entre Alfredo y Alfonso el plazo pactado es:

- a- Cierto e indeterminado.
- b- Incierto y determinado.
- c- Resolutorio.
- d- Cierto y determinado.
- e- Plazo condición suspensiva.

Pues el expreso se estipula en el contrato, voluntario porque las partes lo acordaron, determinado porque fijaron una fecha concreta para la entrega de la obra.

72- De las condiciones, señaladas en el contrato, tenemos que éste, se puede regir por las mismas normas que un contrato de:

- a- Comodato.
- b- Mutuo.
- c- Ejecución de obra.-\*
- d- Arrendamiento.
- e- Mandato.

Lo inferimos, de la situación que quien confecciona la obra, suministra la materia para la confección de ésta. Acorde a lo dispuesto por el artículo 2053 del Código Civil.

73- En la anterior obligación de hacer, luego que Alfredo constituya en mora a Alfonso, reconviniéndolo judicialmente; Alfredo puede pedir:

- a- Que el deudor le indemnice los perjuicios de la infracción del contrato-.\*.
- b- Que se ejecute la obra por un tercero a expensas del deudor, en donde éste sólo tendrá que responder por el 50% de la obra.
- c- Tanto Alfredo como Alfonso tienen que resignarse y asumir las pérdidas.
- d- Que Alfredo debe sujetarse a lo que decida el juez.
- e- Alfredo deberá asumir los costos de la totalidad de la obra, pero podrá pedirle a Alfonso que le devuelva los \$40.000.000 de pesos.

Así lo faculta el artículo 1610 del Código Civil.

74- Alfredo puede pedir la indemnización de perjuicios desde:

- a- La infracción del contrato.
- b- La constitución en mora del deudor-\*
- c- La constitución en mora del acreedor.
- d- La sentencia que lo declare responsable del incumplimiento.
- e- La celebración del contrato.

Así lo estipula el artículo 1615 del Código Civil.

75-Debido a los inconvenientes ya enunciados, Alfonso está en mora de entregar la obra. Un terremoto destruye la obra. La obra perece para:

- a- Alfredo.
- b- Alfonso-\*
- c- Para los acreedores de Alfredo.
- d- Para Alfonso y Alfredo.
- e- Para la compañía de seguros que expidió la póliza de cumplimiento.

Pues establece el Código en su artículo 1607, que cuando el deudor está en mora de entregar, el riesgo del cuerpo cierto estará a su cargo hasta la entrega.

76- ¿En cuál de los siguientes casos no se requiere la reconvención para constituir al deudor en mora?:

- a. Juan le promete a Pedro, que si su hermana Cleo la fea, se casa este año le paga \$300.000 pesos.

- b. Juan le promete a Pedro, que si Colombia clasifique al mundial, él le paga el pasaje y le gasta el hotel y las entradas a todos los partidos.
- c. Juan le promete a Pedro que cuando su padre se muera él se va hacer cargo de sus estudios y le va a pagar mensualmente \$500.000 pesos.
- d. Juan le vendió a Pedro un DVD, por \$1'000.000 de pesos, Pedro le prometió que le pagaría la suma acordada el 15 de enero de 2003.
- e. Juan le vendió a Pedro un computador, \$5'000.000 de pesos. Pedro le dijo a Juan que le pagaría la suma acordada cuando su padre le pagara una plata que le debía.

No hay que recurrir a la reconvencción judicial, para constituir en mora al deudor cuando, estamos en presencia de: Una obligación a plazo determinado o una obligación a plazo cierto. Estas son las dos excepciones.

77- Andrés le vendió a Juan, su mejor amigo, su colección de billetes, la cual estaba avaluada por \$3'000.000 de pesos en el año 1990. Andrés le entregó a Juan el 2 de enero de 1990 la colección de billetes y Juan le dijo a Andrés que el otro mes, o sea en febrero de este mismo año. le pagaría la suma ya acordada. Juan siguió coleccionando los billetes. Andrés que es tan buen amigo de vez en cuando le regalaba uno que otro billete que conseguía cuando viajaba. En febrero del año 2002, Juan fue una tarde a visitar a Andrés a su casa, porque este acababa de llegar de Argelia y le traía a Juan unos billetes antiquísimos de regalo. Juan decidió esa tarde pagarle a Andrés los \$3'000.000 de pesos que le debía.

En este caso es viable que Andrés le reclame judicialmente a Juan:

- a- La devolución de toda la colección de billetes.

- b- El pago de los \$3´000.000 de pesos, y la indemnización por la mora en el pago.
- c- El pago de los \$3´000.000 de pesos, el pago de la cláusula penal y además indemnizarle por la mora en el pago.
- d- El pago de la indemnización por el incumplimiento en el pago.
- e- La retención de los \$3´000.000 de pesos entregados por Juan como pago de una obligación mutuaría. \*

El acreedor pierde su derecho de acreencia por prescripción. La obligación deja de ser civil, pero sigue siendo una obligación natural por lo tanto el pago es válido.

78- El testamento en Colombia es de carácter solemne y debe cumplir con varios requisitos.

Andrés murió el 31 de diciembre del año 2002, dejando una gran fortuna. Andrés dejó un testamento otorgado mediante documento privado sin ninguna formalidad. En el testamento le dejó a uno de sus sobrinos su colección de carros conformada por 30 carros de distintas marcas; dispuso que el carro de placa AAA 000 que estaba parqueado en su garaje lo vendiera y con eso le pagara a su vecina, lo que le estaba debiendo de un contrato de compraventa celebrado hacía 15 días, en el cual la vecina le había vendido una moto Kawasaki. Si el legatario cumple con la voluntad de Andrés, y realiza el pago, éste sería válido porque:

- a- Existe una autorización por parte del deudor.
- b- Este es un pago efectuado mediante apoderado.
- c- Estamos en presencia de un pago de lo no debido.
- d- Esta es una agencia oficiosa.
- e- Es el otorgamiento de un legado a favor.-\*

En este caso el testamento no cumple con ninguno de los requisitos consagrados por la ley, por lo tanto pierde coercibilidad dejando de ser una obligación civil. Pero el pago es válido porque sigue siendo una obligación natural y libera al deudor. Esto sería en cuanto al tema de las obligaciones solemnes.

79- Rosita le presta a Juan \$300.000 pesos. Los fiadores de Juan son Ana y Sandra. Teniendo en cuenta que Rosita y Juan son muy amigos y que Rosita sabe que su amigo es muy despistado, de antemano sabe que a Juan, se le va a olvidar pagar en el plazo acordado de un mes lo debido. Rosita a sus 90 años sigue siendo una persona muy precavida, por lo tanto decide cobrarle a Sandra y a Ana los \$300.000 pesos. Como Rosita es la acreedora, decide demandar conjuntamente a Ana y Sandra. A ellas les convendría solicitar:

- a- Un beneficio de inventario.
- b- Un beneficio de excusión- \*.
- c- Un beneficio en la rebaja de intereses.
- d- Un beneficio de separación.
- e- Una ampliación del plazo.

El beneficio de excusión es cuando los fiadores solicitan que primero se persiga al deudor porque éste tiene con qué responder y que una vez agotada esta instancia y probado que el deudor no tiene con qué responder el fiador sí entraría a asumir su obligación como deudor. Esto es en cuanto al tema de solidaridad pasiva.

80- Pilar le prestó \$500.000 pesos a Camila el 15 de enero de 2003, con la condición de que el 30 de enero de 2003 le llevara a su finca, la vaca Paca o la oveja Motas. El 29 de enero de 2003 la oveja Motas falleció durante una tormenta eléctrica en la finca de Camila. Como

Camila se había encariñado tanto con Paca la vaca, le sugirió a Pilar que sí ella se podía quedar con Paca y que ella le pagaría los \$500.000 pesos que Pilar le había prestado el 15 de enero de 2003. Pilar no aceptó la propuesta de Camila.

Camila tiene que entregar a Paca el 30 de enero de 2003 porque inicialmente ésta es una:

- a- Obligación plural.
- b- Obligación plural facultativa.
- c- Obligación plural alternativa.
- d- Obligación plural de cuerpo cierto.
- e- Obligación de objeto indivisible.

- I. a y b son correctas.
- II. a y c son correctas.
- III. c y d son correctas.
- IV. a y e son correctas.

Las obligaciones alternativas son en las cuales el deudor escoge con cuál de los objetos, debidos se extingue la obligación.

81-Jorge, habiendo malgastado su dinero en viajes a Las Vegas y en fiestas, se encontraba en una situación económica muy apretada. Su casa fue embargada por los bancos, porque éste dejó de cumplir con sus obligaciones. Jorge añorando volver a Las Vegas decide venderle a su mejor amigo, Luis Carlos, la casa, obviamente, a un precio muy cómodo. Luis Carlos al ver la generosidad de su amigo decide pagarle de contado la casa. El 15 de enero de 2003 Luis Carlos le entrega a Jorge los \$25'000.000 pesos y Jorge le entrega las llaves. Además le dice a Luis Carlos que el traspaso de la escritura pública, es algo muy sencillo y que en cuestión de dos semanas eso

se puede arreglar, para que todo quede legalmente bien hecho. El 16 de enero de 2003, llega a la casa un comunicado del Banco donde dice que el inmueble fue rematado y que será ocupado por el nuevo propietario el 30 de enero de 2003.

Luis Carlos que actuó de buena fe y confió en su mejor amigo puede demandar por:

- a- La nulidad absoluta del contrato.-\*
- b- La inexistencia del contrato.
- c- La ineficacia del contrato.
- d- La condición resolutoria e indemnización.
- e- La nulidad relativa del contrato.

Como el inmueble está embargado, éste se encuentra fuera del comercio, por lo tanto Jorge no le pudo haber traditado el bien a Luis Carlos. Como Luis Carlos obró de buena fe, él puede pedir la nulidad absoluta del contrato porque éste tiene objeto ilícito. Como hubo un fraude y un engaño y Luis Carlos fue perjudicado, él tiene derecho a una indemnización.

82- Todos los años Andrés se queja porque el gobierno en enero hace efectiva el incremento en los impuestos. El año pasado, luego que su hija Clara cumplió 18 años, Andrés decidió realizar una compraventa ficticia con Clara en la cual le vendió una finca en el Peñón, para que ella viajara todos los fines de semana con sus amigas. Este año Andrés decidió realizar otro contrato de compraventa ficticio con su hija, respecto de un apartamento que Andrés tiene en arriendo, para que en un futuro cuando su hija se case, tenga dónde vivir.

A pesar de que Andrés es un gran padre, su hija odia ir al Peñón por los mosquitos y si se casa con su novio que es irlandés, se iría a vivir con él a Irlanda.

Andrés y su hija Clara han celebrado dos negocios jurídicos, los cuales podrían ser declarados judicialmente de la siguiente manera:

- a- Simulación en el negocio en cuanto a interposición de personas.
- b- Simulación en la naturaleza del negocio-\*
- c- Simulación en cuanto al contenido o condición del negocio.
- d- Nulidad relativa por error en el negocio.
- e- Nulidad relativa por incapacidad del negociante.

En este caso habría una simulación en la naturaleza del negocio, porque se habla de una compraventa y realmente ésta no se da. Los bienes se ponen a nombre de Clara, pero lo que se busca es disminuir la declaración de renta de Andrés, con el fin de que él pague menos impuestos. Se engaña a terceros para evadir una obligación, que en este caso consiste en pagar los impuestos.

83- Cuando en un negocio jurídico existe la intención de perjudicar a otro, tiene mala fe y se busca eludir la aplicación de una ley imperativa o de vulnerar el orden jurídico, en este caso, se dice que estamos en presencia de:

- a- Una causal de ineficacia del negocio jurídico.
- b- Un fraude a la ley mediante un negocio jurídico- \*.
- c- Una causal de inexistencia del negocio jurídico.
- d- Una nulidad absoluta.
- e- Una nulidad relativa.

En este caso estamos en presencia de un fraude a la ley, porque no hay apariencia; el negocio nace a la vida jurídica, hay causa ilícita y objeto lícito, no cabe la nulidad mientras no se pruebe el fraude.

84- Ana cumplió 45 años, su papá aburrido de mantenerla le dijo: Vende tu finca del Peñón, además devuélveme la tarjeta de crédito que te regalé cuando cumpliste quince años.

A los 3 días de haber hablado Ana con su padre, el cual tenía un carácter fuerte y vivía mal humorado, conoció a Juan y decidió venderle, con mucho dolor, la finca del Peñón a la cual le gustaba ir mucho. La compraventa se llevó a cabo a los 2 días. Este contrato:

- a- Está viciado por simulación.
- b- Esta viciado por error en los motivos.
- c- Esta viciado por fuerza ejercida por el padre de Ana.
- d- Está viciado por fraude a la ley.
- e- Es válido -\*.

Es válido el contrato, porque el temor reverencial no se acepta como fuerza, ni vicia el consentimiento.

85- Andrés le arrendó a Juan, recién casado con Ana un apartamento por \$1'000.000 de pesos. Como Andrés es tan buen negociante decidió incluir en el contrato de arrendamiento una cláusula penal por el valor de \$4'000.000 de pesos. Como Juan es el mejor amigo de Andrés, firmó el contrato de arrendamiento sin entrar en detalles, pero con pleno conocimiento de que en éste había una cláusula penal. Juan recién casado tuvo algunos problemas económicos, por lo cual no pudo seguir pagando el canon y se atrasó en dos cuotas. Andrés que es un muy buen amigo, pero muy serio en los negocios, decide hacer efectiva la cláusula penal. En este caso Juan que no se encuentra bien económicamente ¿Qué puede hacer?

- a- Alegar dolo por parte de Andrés.
- b- Pedir rebaja del canon o que le condonen los 2 meses.
- c- Pedir amparo de pobreza.

- d- Alegar que existe un error, porque él es arquitecto y no sabía qué era una cláusula penal.
- e- Pedir la revisión de la cláusula penal por lesión enorme-\*

En este caso Juan puede reclamar una lesión en cuanto a la cláusula penal, en la cual se hace una rebaja en la cláusula, en todo lo que exceda el duplo de la obligación incumplida.

86-Julián le vendió a Marcela un Mustang rojo. Marcela le pagó el 50% del precio el 15 de enero de 2003 en la ciudad de Cali. Julián y Marcela acordaron que la entrega del carro se haría en Bogotá el 30 de enero y que ese día se pagaría el 50% restante del precio.

Marcela llamó a Julián el 3 de febrero para recordarle que el carro ya debería estar en Bogotá, y que lo necesitaba urgente porque no tenía cómo movilizarse a la Universidad. El 10 de febrero hubo un terremoto en Cali a las 5:00 am, Julián muy asustado salió corriendo de su casa y viendo como ésta se derrumbaba, se acordó del Mustang que estaba guardado en el garaje, intentó sacarlo pero no pudo ya que estaba completamente destruido.

En este caso:

- a- Julián no debe responder porque sobrevino un caso fortuito o fuerza mayor (terremoto).
- b- Julián no debe responder porque actuó de buena fe y quiso salvar el carro.
- c- Julián no debe responder porque la cosa debida pereció para su dueño, o sea para la compradora (Marcela).
- d- Julián sí debe responder porque la cosa debida pereció para el deudor porque estaba en mora.
- e- Julián sí debe responder porque la compradora ya le había cancelado la mitad del valor del vehículo.

La cosa parece para el deudor, porque éste se encuentra en mora y fue notificado. Art 1594 C.C.

87-Julián tiene una empresa de textiles, él exporta a Estados Unidos, Japón y Alemania. Para aumentar las exportaciones debido a la gran demanda de textiles en estos países, Julián tuvo que aumentar la producción, mejorar la tecnología comprando nuevas máquinas e incrementando la mano de obra. Julián adquirió varios préstamos en bancos, y a su amigo Calvin Klein le pidió un préstamo de \$100'000.000 de pesos.

Julián adquirió todas estas obligaciones y pidió un plazo de 2 años para pagarlas. Las exportaciones de textiles en febrero disminuyeron considerablemente, los países ahora están más interesados en invertir en armas y tecnología para prepararse para la guerra. Julián, viendo que no va poder cumplir con sus obligaciones, decide insolventarse. Antes de que Julián fuera ejecutado, él le vendió de manera ficticia y le traspasó a sus hermanos todos los bienes que hacían parte de Julian's Textiles Ltda.

El 20 de marzo, los bancos y Calvin Klein demandan a Julián, pero para el momento éste ya no tiene ningún patrimonio.

¿Qué pueden hacer inmediatamente los acreedores?

- a- Constituir en mora al deudor.
- b- Constituir inmediatamente una garantía real.
- c- Instaurar unas medidas conservativas.
- d- Instaurar medidas cautelares.
- e- Instaurar una Acción Pauliana-\*

La Acción Pauliana, es un medio a través del cual, la ley le otorga a los acreedores, la facultad para que éstos de manera coercitiva,

puedan reconstruir el patrimonio del deudor; el cual se encuentra deteriorado por actos fraudulentos del deudor y con los cuales se perjudica a los acreedores.

88- Andrés tiene una obligación con Camila por valor de \$50`000.000, los cuales Andrés debe pagar el 30 de marzo de 2002. Andrés, con ánimo fraudulento acuerda con su amigo Diego, hipotecarle su apartamento, siendo éste el único activo de Andrés; acto fraudulento que realizan el 25 de febrero de 2002 con el cual ocasionan un grave perjuicio a Camila. El 24 de octubre de 2002 Camila decide cobrarle coactivamente la deuda a Andrés por lo cual, se entera de la hipoteca celebrada.

Contra ese acto celebrado fraudulentamente entre Andrés y Diego, el abogado de Camila puede instaurar una:

- a- Acción de declaración de simulación.
- b- Acción Pauliana -\*
- c- Nulidad absoluta de la hipoteca.
- d- Nulidad relativa de la hipoteca.
- e- Acción ejecutiva.

El artículo 2491 C.C. Inc 1 establece que los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente; por lo cual, como el motivo de la hipoteca era fraudulento, Camila puede pedir que se rescinda la hipoteca, y así hacer exigible su crédito.

89- Daniel, Manuel y Mauricio son deudores solidarios de Paula por una obligación de \$100.000, y a su vez Paula le debe a Daniel \$50.000, y a Mauricio \$50.000 por obligaciones distintas.

Una vez exigible la obligación solidaria, Paula decide cobrarle a Manuel los \$100.000, por lo cual, Manuel argumenta que no paga porque esa obligación se extinguió por:

- a- Pago.
- b- Subrogación.
- c- Compensación.
- d- Concusión.
- e- La obligación no se extinguió \*.

La Compensación se da cuando dos personas son deudoras una de otra lo cual extingue ambas deudas. El artículo 1716 C.C. establece que requerido uno de varios deudores solidarios, no pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores; así, aunque la obligación es una sola, no puede Manuel argumentar compensación como forma de extinguir esa obligación.

90- Juan le debe a Carolina \$50.000.000 los cuales debe cancelar el 30 de diciembre de 2002. Un mes antes de la fecha del vencimiento de la obligación, Juan y Carolina acuerdan que ya no se paguen los \$50.000.000 sino que se sustituyan por un caballo, el cual debe ser entregado el 30 de enero de 2003. Llegado el momento del pago Juan le entrega el caballo a Carolina pero ella no lo recibe y exige los \$50.000.000 que son, según ella, el objeto de la obligación.

El pago con el caballo por parte de Juan extinguió la obligación por:

- a- Dación en pago.
- b- Novación \*.
- c- Prescripción.
- d- Remisión.
- e- Confusión.

Según el artículo 1687 C.C. la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, por lo cual, al sustituir la obligación dineraria por la del caballo la primera queda extinguida y Carolina no la puede exigir.

91- Santiago simula vender su finca a María, a su vez María es deudora de Sandra, por lo cual decide hipotecarle la finca adquirida en el contrato. Teniendo Sandra la calidad de tercera de buena fe. Dado el incumplimiento de María de pagar la obligación a Sandra; ésta decide hacer efectivo el cobro hipotecario, por lo tanto:

- a- Si se declara la simulación de la venta se afecta la hipoteca.
- b- Si se declara la simulación de la venta no se afecta la hipoteca -\*.
- c- El cobro hipotecario no prospera hasta tanto no se decida si hay lugar a declarar o no la simulación.
- d- El cobro hipotecario prospera independientemente del proceso mediante el cual se pretenda decretar la simulación.
- e- La hipoteca sería ineficaz por carencia de legitimación negocial.

Los negocios ficticios o simulados no pueden hacerse valer ante terceros de buena fe, por lo cual Sandra puede exigir su deuda con base en la garantía real que tiene de un inmueble de su deudora.

92- Andrea le debe a Felipe \$50.000, los cuales, Felipe no exige el pago y con el transcurso del tiempo esa obligación prescribe. Después de prescrita esa obligación, Andrea y Felipe acuerdan sustituirla por otra, cuya prestación es la entrega de un reloj a Felipe. Posteriormente Andrea se da cuenta que la obligación dineraria se había convertido en una obligación natural, por lo tanto Andrea:

- a- Puede reclamar la devolución del reloj.
- b- No puede reclamar la devolución del reloj.

- c- Hay novación de una obligación natural por una civil.
- d- Puede pretender la nulidad del segundo acuerdo por error de derecho.
- e- Puede excepcionar prescripción respecto de la obligación de entregar el reloj.

- I. a y b son verdaderas.
- II. b y e son verdaderas.
- III. b y c son verdaderas.
- IV. d y b son verdaderas.

La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, por lo cual, aunque la obligación dineraria prescribió y se volvió natural, esto no invalida la nueva obligación de entregar el reloj a Felipe con base en el artículo 1689 C.C.

93- Nicolás es deudor de \$10'000.000 en una obligación cuya acreedora es Alejandra, obligación que está garantizada con hipoteca. David, gran amigo de Nicolás, y sin consentimiento del deudor Nicolás, paga esa obligación a Alejandra. Este pago es:

- a- Es inválido.
- b- Es válido y David toma el lugar y los derechos de Alejandro como acreedor hipotecario.
- c- El pago realizado por David es válido y tiene acción para el reembolso de lo pagado \*.
- d- David puede repetir el pago frente al acreedor exigiéndole el doble de lo inicialmente pactado como sanción.
- e- Nicolás queda exonerado de cualquier tipo de obligación.

El pago es válido según el artículo 1631 C.C y se tiene acción de reembolso, lo que sucede es que no se subroga David, al lugar de Alejandra, por lo cual, la hipoteca no la podría ejecutar.

94-Luis le debe a Pablo un Caballo llamado “Símbolo” el cual deberá entregar el 14 de enero de 2003. Luis se ve imposibilitado a realizar dicho pago por lo cual le propone a Pablo entregarle tres caballos en lugar de la prestación debida, lo cual es aceptado por Pablo. En este caso se presenta:

- a- Novación ya que se da una sustitución de una obligación por otra.
- b- Compensación.
- c- Incumplimiento de la obligación.
- d- Dación en pago \*.
- e- Remisión.

La dación en pago implica necesariamente un acuerdo entre acreedor y deudor, en cuanto a reemplazar el objeto originario de la prestación por otro; en este caso, Pablo conviene en recibir en pago los tres caballos por lo cual no existe sustitución de obligaciones sino el acuerdo para pagar con otro bien.

95- Camila López le prestó a Ricardo Perdomo la suma de \$1'000.000 el cual deberá pagar en cinco cuotas cada una de \$200.000 durante los cinco meses siguientes a la entrega del dinero, además se estableció entre las partes por escrito, que si el señor Ricardo incumple con alguna de las cuotas, la señora Camila podrá hacer exigible en un solo momento toda la obligación.

La figura establecida por el señor Ricardo y la señora Camila se le conoce como:

- a- Condición resolutoria.
- b- Cláusula de Indexación.
- c- Cláusula Aceleratoria de pago. \*
- d- Pacto comisorio.
- e- Cláusula Penal.

La Cláusula Aceleratoria es aquella en la que las partes acuerdan, en el contrato, que si hay incumplimiento de una de las cuotas, por parte del deudor, el creador podrá hacer exigible en un solo momento, la totalidad de la deuda.

96- Pedro Gómez se obliga con Luz Pérez a entregar tres mil bultos de arroz el día 13 de abril de 2002. Llegada la fecha de la entrega, Pedro no pudo cumplir con la entrega, puesto que su cultivo no dio la cantidad de arroz esperada.

Carlos Leiva, quien es muy amigo de Pedro, al enterarse de la situación por la cual estaba pasando su amigo, se ofrece a entregar al señor Ricardo la misma cantidad de bultos comprometida, pero ya no de arroz, sino de frijoles.

Frente a la alternativa propuesta por los señores Carlos y Pedro, Luz accede, otorgándoles su consentimiento.

En el caso anterior ¿A qué modalidad de pago hacemos referencia?

- a- Compraventa.
- b- Permuta
- c- Dación en pago \*.
- d- Novación.
- e- Compensación.

La dación en pago es una modalidad de pago, la cual consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación vencida, con una prestación diferente a la debida.

97- Juan Carlos Perdomo y Marcela Gómez se obligan para con Pedro Álvarez y Camilo Rodríguez, a venderles un lote urbano ubicado en la calle 13 # 20 – 33 en Bogotá, si éstos se gradúan como Ingenieros Industriales de la Universidad de la Sabana.

A qué situación específica hacemos referencia en el caso?

- a- Condición resolutoria.
- b- Pacto comisorio.
- c- Condición puramente potestativa. -\*
- d- Condición resolutoria tácita.
- e- Plazo.

La condición es el transcurso de tiempo unido a un hecho que no se sabe si se realizará o no por potestativa, porque el hecho depende de la voluntad de Juan Carlos y Marcela.

98- Roberto Losada hijo de un gran hacendado del Valle, le debe a Francisco Perea la suma de \$ 300.000 por la compra de un caballo. María Morales, madre de Roberto, a su vez le adeuda a su hijo la suma de \$300.000 por conceptos varios; ésta decide reunirse con Francisco Perea quienes sin el consentimiento de Roberto, deciden que María será quien responderá por la deuda del señor Perea.

Teniendo en cuenta que en el caso anterior no existe consentimiento por parte del deudor primitivo, nos encontramos frente a:

- a- Intención de novar.
- b- Cesión de crédito.

- c- Novación por cambio del sujeto por el acreedor.
- d- Novación por cambio del sujeto por el deudor \*.
- e- Novación condicional.

En este caso, la madre de Roberto lo libera de la obligación porque la Subrogación por cambio del sujeto por el deudor requiere siempre el consentimiento del acreedor y del nuevo deudor, así el primitivo deudor exprese o no su consentimiento.

99- Luis Peralta, empleado de toda la vida del señor Jesús Morales le adeuda una suma de \$13.000.000 de pesos los cuales le fueron prestados para el financiamiento de la construcción de su casa.

Jesús Morales, un hombre de avanzada edad, y quien últimamente se ha sentido muy enfermo, un día cualquiera decide que ya no le va a cobrar el dinero a su empleado, en recompensa de tantos años de servicio, haciéndoselo saber de manera expresa a su trabajador. Luis decide aceptar el ofrecimiento, dando por extinguida la obligación y dejándola sin efectos.

Frente ¿A qué figura nos encontramos?

- a- Donación.
- b- Remisión\*.
- c- Nulidad relativa.
- d- Nulidad absoluta.
- e- Prescripción.

La remisión es el perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, la cual se perfecciona con la aceptación y notificación de ésta al acreedor.

La remisión sólo podrá dejarse sin efectos por un acuerdo en que las partes consientan darlas por nula.

100-Camila se obliga con María, su mejor amiga, a devolver un televisor a blanco y negro el día 3 de febrero de 2003. María y Camila creen conveniente pactar cláusula penal de \$800.000 m/c. A María le ha quedado imposible cumplir con la obligación que tiene con Camila. Camila, por su amistad, aún no la ha constituido en mora. Camila debe:

- a- La obligación principal. -\*
- b- Cláusula penal.
- c- La obligación principal más la cláusula penal.
- d- Indemnización por perjuicios.
- e- Camila no le debe nada a su amiga.

Camila sólo debe a su amiga María la obligación principal puesto que así lo establece el Código civil en sus artículos 1594 y 1595.